MUNICIPALIDAD DE LAS OVEJAS

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LAS OVEJAS

Las Ovejas, 16 diciembre de 2024.-

Libro Nro.: 02 Acta Nro.: 025 Año: 2024.-

ORDENANZA N° 899/24

VISTO:

La necesidad de actualizar los valores de los distintos tributos que corresponde percibir a este Municipio para el período 2025;

La voluntad de esta Administración de continuar trabajando de manera conjunta con el Gobierno de la Provincia del Neuquén en el sentido de unificar criterios y coordinar acciones de Política Tributaria con todos los Municipios del interior;

Y;

CONSIDERANDO:

Que, en los últimos años, la mayoría de los Municipios y el Gobierno de la Provincia del Neuquén vienen rubricando Convenios Marco de Compromisos, Cooperación Mutua e Intercambio de Información en la cual se han fijado una serie de pautas fiscales y financieras tendientes al mejoramiento de las economías locales;

Que, como fruto de ello, se vienen realizando entre todas las partes distintas medidas con el objeto de coordinar acciones y criterios en materia de políticas fiscales y tributarias;

Que, ha quedado instalada la idea fuerza que todos los Municipios del interior adoptemos pautas y criterios uniformes para la liquidación de los tributos que se perciben en virtud de las normas legales vigentes;

Que, con ello se persigue la igualdad en el tratamiento fiscal a los contribuyentes alcanzados y evitar situaciones de inequidad o conflicto entre los Municipios Neuquinos;

Que, de igual modo, se propende a generar un marco coordinado de actuación entre todos los organismos recaudadores, de forma tal que cada uno interactué en pos de fiscalizar el cumplimiento integral de las obligaciones tributarias, sean estas de orden Municipal o Provincial;

Que, el mejoramiento de la recaudación es una condición esencial para lograr el saneamiento financiero de los distintos organismos públicos y –con ello- brindar más y mejores servicios a la Comunidad;

Que, conforme a lo expuesto, es voluntad del Ejecutivo Municipal mantener y mejorar durante el período fiscal 2025 los criterios de liquidación y determinación de los tributos Municipales, de forma tal que los mismos estén directamente vinculados con la Valuación de los Inmuebles y Vehículos Automotores; y con el Volumen Real de Ventas;

Que, corresponde dictar la norma legal respectiva, conforme a las atribuciones que en tal sentido le confieren la Ley Provincial Nro 53, Orgánica de Municipalidades;

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA MUNICIPALIDAD DE LAS OVEJAS
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

LIBRO I
PARTE GENERAL

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: Se regirán por la presente Ordenanza General Impositiva, todas las obligaciones fiscales que establezca la Municipalidad de Las Ovejas de conformidad con las leyes que así lo estipulan dentro de su esfera de competencia. Tales obligaciones consistirán en tasas, impuestos, derechos, servicios, gravámenes, contribuciones por mejoras y cualquier otra forma de aportes que fijen las Autoridades Municipales competentes. -

ARTÍCULO 2º: Esta Ordenanza General Impositiva se aplicará a todos los tributos que los contribuyentes deban abonar a la Municipalidad, consistentes en Tasas, Contribuciones, Impuestos, Derechos y demás tributos que por aplicación de las leyes vigentes le sean exigibles. La denominación "Tributos" es genérica y comprende todas las tasas, impuestos, derechos, servicios, gravámenes, contribuciones por mejoras y demás obligaciones pecuniarias que la Municipalidad de Las Ovejas imponga a sus contribuyentes en su Ordenanza Impositiva. -

ARTÍCULO 3º: El año fiscal comprende el período que transcurre desde el 01 de Enero al 31 de Diciembre de cada año.

TITULO I
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 4º: Serán sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes, por disposición de la presente Ordenanza Impositiva, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyentes o de responsables, establecidas como hechos imponibles o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente a aquellos a los que la Municipalidad de Las Ovejas preste servicios.

ARTICULO 5º: Están obligados a pagar tasas, impuestos, derechos, servicios, gravámenes, contribuciones por mejoras y cualquier otra obligación pecuniaria establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del Código Civil de la República Argentina.
Están asimismo obligadas al pago las personas que mediante poder especial administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos designados como Agentes de Retención.

ARTÍCULO 6º: Ningún contribuyente se considerará exento de imposición alguna por esta Municipalidad, sino en virtud de lo que expresamente establezca la presente Ordenanza Impositiva, quedando por lo tanto derogada toda norma o disposición Especial de exención de tributos, salvo las que taxativamente se indiquen en la presente.

ARTICULO 7º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos (2) o más personas todas se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago del tributo en su totalidad.

ARTÍCULO 8º: En los casos en que esta Ordenanza u otra disposición no establezcan una forma especial de pago de los tributos, los mismos serán abonados por los contribuyentes y/o demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine el Intendente Municipal.

ARTICULO 9º: Los reclamos, aclaraciones e interpretaciones que se promuevan no interrumpen los plazos para el pago de los contribuyentes, los interesados deben abonarla sin perjuicio de la devolución que se consideren con derecho.

ARTICULO 10º: No se dará trámite a ninguna gestión administrativa, ni de servicios especiales que presta esta Municipalidad a contribuyentes deudores de la misma por

cualquier tipo de obligación tributaria propia correspondientes a años anteriores a la vigencia de la presente Ordenanza.

ARTICULO 11°: El domicilio del contribuyente y demás responsables del pago de las imposiciones tributarias es el lugar consignado como real en los archivos o registros de la Municipalidad de Las Ovejas, cuando el contribuyente se domicilie fuera de la localidad o no tenga representantes en esta o no se pueda establecer su domicilio, se aplicarán para todos los efectos legales, las disposiciones de la Ley común y procesal correspondiente.

ARTICULO 12°: El contribuyente y demás responsables están obligados a cumplir los deberes de esta Ordenanza Impositiva, Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas especiales con el fin de facilitar la determinación, modificación, verificación, fiscalización, anulación y percepción de tributos, sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial; los contribuyentes y responsables están obligados a:

a) Presentar declaración jurada de la actividad sujeta a tributación en las formas y tiempos fijados en las normas legales vigentes, salvo cuando se disponga expresamente otra modalidad.
b) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los (15) días de verificada cualquier modificación que de algún modo se refiera a la actividad sujeta a tributaciones.
c) Contestar cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que efectué la Municipalidad de Las Ovejas respecto a sus declaraciones juradas o en general a las actividades que a juicio del Municipio pueden estar sujetas a tributaciones.
d) Para toda tramitación relacionada con una actividad comercial, el contribuyente deberá presentar, las constancias de pago de aportes según su condición fiscal, y constancia de CUIT a los fines de cumplimentar lo establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

ARTÍCULO 13°: Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y sus deberes formales, la Municipalidad podrá:

a) Enviar inspección a los locales y establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a tributaciones o donde se encuentren los bienes que sean base o fuente tributaria.
b) Requerir informes y declaraciones escritas.
c) Citar o comparecer a las oficinas del Municipio al contribuyente responsable.
d) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos, cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de las mismas.
e) En todos los casos del ejercicio de esta facultad de verificación y fiscalización, los funcionarios que actúen deberán extender constancia escrita de los resultados obtenidos.
f) Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideraciones o de infracciones a las normas tributarias.

TITULO II
PAGOS - PLAZOS - RECARGOS - CLAUSURAS

ARTÍCULO 14°: PAGOS. Todas las obligaciones que dispone esta Ordenanza y que no prevean un lugar de pago especial, deberán cancelarse en la oficina competente de la Municipalidad de Las Ovejas.
El mero vencimiento del plazo producirá la mora automática y dará derecho a la Municipalidad de Las Ovejas para proceder a su cobro por vía de apremio.-

ARTICULO 15°: Los obligados que tuvieran que abonar una suma superior a los siento veinte mil pesos ($ 120.000,00) en concepto de Deudas Tributarias por distintos conceptos, podrán solicitar Convenios de pago de Tributos, en este caso, el Intendente Municipal, previo pago del 30% del total del Tributo o de la suma de los tributos adeudados, estará facultado para formalizar un plan de pagos.-

ARTICULO 16°: Cuando el contribuyente recibiera liquidación de deudas correspondientes a distintos años fiscales y efectuara pagos, el mismo deberá imputarse a la deuda más antigua incluyendo multas, recargos e intereses; el pago de las obligaciones tributarias posteriores no acreditara ni hace presumir el pago de las obligaciones tributarias anteriores.-

ARTICULO 17°: Cuando el contribuyente hubiera realizado pagos indebidos o sumas erróneas, el Intendente Municipal deberá compensar con deudas por otros conceptos, multas y/o recargos; El remanente si lo hubiera, podrá a elección del contribuyente ser acreditado para futuras deudas o proceder a su devolución.-

ARTÍCULO 18°: Establézcase como vencimiento de los gravámenes los siguientes Plazos:
Impuesto Patente de Rodados: de acuerdo a detalle de Titulo II
Derecho de Inspección, Seguridad e Higiene de Actividades Comerciales, de Servicios e Industriales: En forma mensual hasta el día 20 del mes en curso
Tasa por Servicios Retributivos: En forma mensual hasta el día 20 del mes en curso.-

ARTICULO 19°: RECARGO: Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones y pagos establecidos por esta Ordenanza Impositiva se aplicarán los recargos previstos en Código Fiscal en vigencia en la Provincia del Neuquén, referido a las tasas, derechos y/o retribuciones de servicios, pudiendo acogerse el contribuyente a los planes de pagos que eventualmente se pongan en vigencia con carácter general.
Todo convenio especial que formalice este Municipio con los contribuyentes que registre mora en el cumplimiento de sus cuotas será pasible de un recargo del 2% mensual directo, no pudiendo aquellos realizar ningún trámite o requerimiento de servicios de este Municipio -exceptuando los básicos- mientras perdure esta situación de mora.-

ARTICULO 20°: En las actividades que se desarrollen sin habilitaciones previas y pagos de derechos y/o tasas correspondientes se procederá a la intimación y emplazamiento de no más de 30 días para regularizar la situación, liquidándose el derecho o tasa más recargos y multas por tal infracción que establezca la presente Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 21°: Cuando el contribuyente no responda a la intimación de los gravámenes correspondientes, el Municipio podrá disponer –a través del procedimiento administrativo que corresponda- la clausura del establecimiento y/o suspensión para el ejercicio de la actividad.-

TITULO III
EXCEPCIONES

ARTICULO 22°: Solamente se encuentran exceptuados de los tributos y gravámenes consignados en la presente Ordenanza:

a) La totalidad de las dependencias correspondientes a los Hospitales, Centros Hospitalarios Sanitarios dependientes de los Ministerio de Salud, y de Desarrollo Social de la Provincia, las Comisarías y Destacamentos Policiales, dependientes de la Policía de la Provincia y los establecimientos Escolares dependientes del Consejo Provincial de Educación de la Provincia.
b) Los automotores pertenecientes al Gobierno Provincial y que presten servicios comunitarios en las áreas de Salud, Desarrollo Social, Seguridad y Educación.

LIBRO II:

TITULO I
TASA POR SERVICIOS RETRIBUTIVOS A LA PROPIEDAD INMUEBLE

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 23°: Hecho imponible. Por todo inmueble ubicado en el Ejido correspondiente a la Municipalidad se deberán abonar las tasas que se fijan en la presente Ordenanza

Impositiva en virtud de la prestación de los servicios de recolección de residuos; conservación de cloacas; servicio de agua potable; barrido y limpieza de la vía pública; riego, conservación y mantenimiento de la transitabilidad de las calles; alumbrado público; creación y conservación de plazas, parques, espacios verdes, paseos públicos o zonas de recreación así como por la realización o conservación de las obras públicas necesarias y los restantes servicios urbanos prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población.

INMUEBLES EN GENERAL
CAPÍTULO II
BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 24°: La valuación fiscal de la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia del Neuquén del año 2023 constituye la base imponible de esta Tasa, con excepción del Alumbrado Público, el que se liquidará de manera específica y de forma separada. -
Los inmuebles cuya valuación fiscal no esté determinada, pagarán el valor o monto mínimo establecido, hasta tanto se fije el valor que configure la base imponible. Conocida ésta, se determinará el importe que en definitiva tributarán a través del Acto Administrativo que corresponda.
Habiendo quedado firme la valuación fiscal, las modificaciones ulteriores no tendrán efecto retroactivo a períodos fiscales anteriores.

CAPÍTULO III
Alícuota y/o Monto a Tributar:

ARTÍCULO 25°: Se fija, con carácter general y sujeta las condiciones previstas en los artículos siguientes, una alícuota a aplicar sobre la valuación fiscal actualizada, según el artículo anterior, y la cual es el **UNO POR CIENTO (1 %)** de la Valuación fiscal correspondiente al año 2023, o los mínimos mensuales que se describen a continuación en los artículos siguientes. -

ARTÍCULO 26°: Para aquellos inmuebles que cuenten con solo uno o ninguno de los servicios directos prestados por la Municipalidad dentro de la Tasa por Servicios Retributivos establécese una Tasa mínima equivalente al:

a). Cincuenta por ciento (50%) de la Tasa que le corresponde al inmueble que cuente con solo uno de los servicios directos.
b). Veinticinco por ciento (25%) de la Tasa que le corresponde al inmueble que no cuente con servicio directo alguno.
c) Tanto para los casos del Inciso a) y/o b) y que no se contare con la Valuación Fiscal correspondiente, deberán tributar el 50% del mínimo mensual estipulado en el Artículo 25°).-

ARTÍCULO 27°: Los inmuebles integrados por más de una (1) unidad de vivienda abonarán la tasa por Unidad, aún en los casos que no se hallen subdivididos.

CAPITULO IV
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 28°: Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares de dominio de los inmuebles. Son asimismo sujetos pasivos por deuda propia los usufructuarios, los poseedores a título de dueño, los que tengan derechos derivados de boletos de compraventa y los tenedores a título precario cuando de sus contratos se desprenda que el otorgante le ha prometido la futura posesión y dominio del bien. -

CAPITULO V
PERIODO FISCAL Y VENCIMIENTOS

ARTÍCULO 29º: Período Fiscal. La tasa por servicios retributivos tiene carácter anual, y las cuales se abonarán de manera mensual.

TITULO II
TASA INSPECCION E HIGIENE DE BALDIOS Y OBRAS INTERRUMPIDAS

CAPITULO I
CONSIDERACIONES GENERALES

ARTICULO 30º: OBLIGACIONES GENERICAS: Los propietarios, permisionarios o tenedores permanentes de terrenos baldíos estarán obligados a cercarlos y desmalezarlos periódicamente, atendiendo a la higiene de la población; de no hacerlo, este Municipio se hará cargo de su limpieza y desmalezamiento, liquidándole a aquellos los gastos y costos administrativos que dichas tareas demanden. Asimismo los contribuyentes serán pasibles de las multas previstas en la ORDENANZA MUNICIPAL DE FALTAS y/o las que pudieren complementarlas o sustituirlas en el futuro. -

CAPITULO II
HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 31º:HECHO IMPONIBLE. A los efectos del cobro de los tributos establecidos en la presente Ordenanza se considerará baldío:

a) Todo lote no edificado.

b) Aquel que, aunque edificado, se encuentre en estado ruinoso o que no cumpla con las normas de habitabilidad.

c) Aquel con obras en construcción paralizadas por más de SEIS (6) meses

ARTICULO 32°: Toda parcela denominada catastralmente como quinta tributará como lote urbano, si recibiera servicios Municipales.
Las quintas aludidas en el párrafo anterior serán consideradas baldías aunque estén edificadas, si el resto de la tierra se encontrara sin uso y/o abandonada. -
Los terrenos baldíos abonarán las Tasas Retributivas correspondientes a los servicios que el Municipio preste en el sector en que los mismos se hallen, con la sola excepción del relativo a la recolección de residuos. -

CAPITULO III
BASE IMPONIBLE

ARTICULO 33°:BASE IMPONIBLE. La base imponible estará constituida por la valuación fiscal de la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia del Neuquén fijada para el año 2023.
El valor del tributo será determinado aplicando el porcentaje sobre la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble que se desprende del cuadro siguiente:

INMUEBLE	PORCENTAJE			
	Hasta 375 m2	De más de 375 m2 a 535 m2	De más de 535m2	
	1,5 %	1,3 %	1,2 %	

Sin perjuicio de lo expuesto, y para el caso de no contarse con la valuación referida, el monto mínimo mensual a integrar por este tributo será de pesos tres mil ($ 3.000,00.-)

ARTÍCULO 34°:Consideraciones Generales. A los efectos de este título, se establece lo siguiente:

a). Estarán exceptuados de abonar el tributo descripto en el presente artículo las personas que tengan acordada reserva de tierras Municipales a su favor, durante los tres (3) primeros meses de la misma.

b). Todo terreno declarado baldío del cual su propietario presente planos de edificación, en legal forma y conforme a lo exigido por el Área de Obras Publicas Municipal, será beneficiado con un descuento del 60% (sesenta por ciento) del tributo respectivo. Esta bonificación tendrá vigencia por veinticuatro (24) meses, contados a partir de la Certificación respectiva que otorgará la Municipalidad. Caducará el beneficio inmediatamente si se diera lo previsto en el inciso "c", del Artículo 31.-

CAPITULO IV
SERVICIO Y CONEXIÓN DE AGUA POTABLE DE USO PARTICULAR

ARTÍCULO 35°: La Municipalidad de Las Ovejas se hará cargo de la colocación y mantenimiento de la red de agua potable, debiendo los contribuyentes aceptar las disposiciones que a tal efecto se establezcan, haciéndose pasibles de las multas y penalidades correspondientes, en caso de no cumplir con las mismas.-

ARTICULO 36°: El Municipio brindará este servicio de agua potable para el consumo humano exclusivamente en el Ejido urbano con un diámetro de conexión de 1/2" (media pulgada). **Obligatoriamente cada usuario deberá contar con un tanque de reserva (TR), de una capacidad mínima de 400 Lts**. Los usuarios abonarán una tasa por conexión de pesos sesenta mil ($60.000,00) y se cobrará por el mencionado servicio una tasa mensual de acuerdo al siguiente detalle:

a) Casa de familia por conexión de ½ pulgada. b) 1 comercios bajo consumo por conexión de ½ pulgada. c) comercios con alto consumo por conexión de ½ pulgada.	$3.000,00 $ 5.000,00 $ 10.000,00
d) Casa de familia y comercio de bajo consumo incluido, por conexión de ½ pulgada. e) Casa de familia y comercio con alto consumo por conexión de ½ pulgada.	$ 8.000,00 $ 15.000,00
f) Establecimientos oficiales por conexión de ½ pulgada.	$ 10.000,00
g) Estaciones de servicio y talleres por conexión de ½ pulgada. *	$ 10.000,00
h) Lavaderos de autos por conexión de ½ pulgada.	$ 20.000,00
i) Hospedajes, alojamientos, departamentos, cabañas, por conexión de ½ pulgada.	$ 10.000,00
j) Terrenos baldíos, conexión de ½ pulgada.	$ 3000,00

En caso de solicitar mayor caudal de agua se podrá reemplazar la conexión existente por una de ¾" (tres cuartos de pulgadas), más un regulador/limitador correspondiente para garantizar los 760 L (setecientos sesenta litros) de agua por unidad habitacional, y el excedente se deberá abonar pesos mil ($ 2500,00) por cada 1000 L (mil litros) de agua.

ARTICULO 37°: La Municipalidad realizará todas las tareas de conexiones y puesta de materiales para el agua potable domiciliaria hasta la altura de la llave de paso y hasta 10 (diez) metros de manguera como máximo para la conexión; caso contrario el beneficiario deberá incluir la diferencia de manguera, debiendo los interesados presentar al Municipio la solicitud correspondiente. -

CAPITULO V
ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 38°: Entiéndase por alumbrado público el servicio que presta la Municipalidad de Las Ovejas, por sí o a través de terceros o empresas habilitadas al efecto, en calles de la planta urbana, suburbana y rural.

Todos los propietarios, permisionarios o tenedores permanentes de terrenos ubicados dentro de sesenta (60) metros de la luminaria de alumbrado público más cercano, tributaran conforme lo dispuesto por esta Ordenanza.
El sistema de cobro y mantenimiento del alumbrado público se realizará, hasta tanto el mismo no sea modificado en el futuro, a través de un convenio con el Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), quien practicará la recaudación por cuenta de la Municipalidad aplicando un régimen de alícuotas y montos fijos que se ajustará periódicamente mediante acuerdo de partes y determinación que será autorizada previamente por esta Municipalidad.

CAPÍTULO VI
RECOLECCION DE RESIDUOS

ARTICULO 39°: Se entiende por este servicio la recolección que realiza la Municipalidad o concesionario por medio de vehículos propios y/o contratados, ya sea en el radio urbano o rural, a toda propiedad que se encuentra edificada. Se cobrará por el mencionado servicio una tasa mensual mínima de acuerdo al siguiente detalle:

a) Por cada vivienda familiar	$ 3.600,00
b) Inquilinato por unidad habitacional	$ 3.600,00
c) Por establecimientos oficiales	$ 6.000,00
d) Oficinas en general	$ 6.000,00
e) Casa de comercio en general con casa de familia	$ 12.000,00
f) Casas de comercios en particular: Restaurantes, casas de comida, cafés, confiterías, autoservicios, verdulerías, despachos de bebidas (bares), kioscos, poli rubros, panaderías, carnicerías y estaciones de servicios.	$ 18.000,00
g) Consultorio, laboratorio y clínicas, por retiro de residuos patógenos, se determinará cuando se preste el servicio.	

Por los comercios, industrias y actividades de servicios no comprendidas, se cobrará en cada caso en particular entendiendo a la similitud y/o afinidad con las categorías precedentemente enumeradas.

CAPITULO VII
CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 40°: Se entiende por este servicio el que preste la Municipalidad con sus recursos mecánicos y humanos en todo terreno en el que se encuentre o no edificación alguna dentro del ejido urbano. Se abonará por este concepto una suma mensual mínima de **pesos dos mil ($ 2000,00)** durante todo el año.

RIEGO DE CALLES: Se entiende por este servicio, los que presta la municipalidad con su recurso mecánico y humano en todas las calles urbanas, debiéndose abonar una tasa mensual mínima de **mil pesos ($ 1000,00),** durante los meses que se preste dicho servicio.

CAPITULO VIII
CONSERVACION DE CLOACAS

ARTÍCULO 41: CONSERVACION E INSPECCIÒN DE RED CLOACAL: Entiéndase al servicio que presta la Municipalidad en el mantenimiento y conservación del tendido existente y la proyección de nuevos ramales para evacuar los efluentes de la población.
Previo a que la Municipalidad realice la conexión a la red, el usuario deberá contar obligatoriamente con una cámara de inspección y una cámara séptica en su instalación cloacal.
Los usuarios abonarán una tasa por conexión de **pesos siento treinta mil ($130.000,00)** y se cobrará por el mencionado servicio una tasa mensual de pesos seiscientos **($ 3000,00).**

CAPÍTULO IX
CONSIDERACIONES GENERALES Y COMUNES AL TITULO

ARTÍCULO 42°: Exenciones. Se encuentran exentos de la Tasa por Servicios Retributivos:

- **a)** Entidades Eclesiásticas, debiendo presentar la documentación de reconocimiento por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o la Personería Jurídica que las acredite como tal.
- **b)** Los inmuebles ocupados por personas con discapacidades certificadas por autoridad competente, siempre que el titular del beneficio:
  1. Sea titular de dominio del inmueble, poseedor a título de dueño, usufructuario. Los usufructuarios de hecho y comodatarios deberán contar con una cesión a favor del beneficiario que tenga firma autenticada por el Organismo Fiscal o Escribano Público.
  2. Ocupe el inmueble exclusivamente para vivienda propia.
  3. No sea propietario de otros inmuebles.
- **c)** Los jubilados y pensionados gozarán de un descuento del 50% del tributo determinado, cuando sus ingresos sean menores a $ 500.000,00

El Ejecutivo Municipal respaldara a través de un informe, la forma y condiciones necesarias para justificar los recaudos más arriba indicados.

ARTICULO 43°: En el caso de que la propiedad cambie de dominio y /o sea transferida no se extenderá el certificado de libre deuda sin antes abonar la totalidad de los importes por tasas de servicios retributivos devengados a través del presente considerando 5 años a valor actual. -

ARTICULO 44°: Los Comercios e Industrias deberán poseer frente a los locales, un canasto destinado al depósito de residuos, fijado sobre la línea Municipal, sobreelevado a 0.90 cm. de altura respecto del nivel de la vereda terminada, los cuales deberán contar con sus respectivas tapas y sus dimensiones serán conforme a las dimensiones de sus locales comerciales y estarán construidos preferentemente con hierro estructural o malla artística.
El Intendente Municipal, resolverá los días y horarios en que los comercios e industrias, deberán sacar sus residuos, como así también la frecuencia de su recolección.

ARTICULO 45°: Es obligación de los responsables al pago de esta tasa a efectuar la comunicación por escrito de toda modificación que se produzca dentro de los DIEZ (10) días de producida, a los efectos de reajustar las tarifas correspondientes.
Toda falta de información o aviso que dé por resultado la aplicación de una tasa menor a la que corresponde será penada con una multa de hasta el **DOSCIENTOS POR CIENTO (200%)** de la tasa evadida. -

TITULO II
PATENTE DE RODADOS

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 46°: DEL HECHO IMPONIBLE: Son los rodados radicados ó a radicarse durante el Año Fiscal 2025 en el Ejido de la Municipalidad de Las Ovejas y se pagará un tributo anual, en cuotas mensuales conforme se estipula en este capítulo.

ARTÍCULO 47°: Radicación. Definición. Se considerarán radicados en la Municipalidad de Las Ovejas todos aquellos vehículos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor de su jurisdicción.
Se consideran también radicados en la Municipalidad de Las Ovejas los vehículos cuya guarda habitual sea en la misma o cuyos titulares o responsables tengan domicilio en la localidad.

En los casos de vehículos no convocados por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor se considerarán radicados en esta jurisdicción aquellos que se guarden o estacionen habitualmente en ella o cuyo propietario tenga constituido su domicilio en la misma.

ARTÍCULO 48°: Nacimiento de la obligación tributaria. La obligación tributaria nace o se extingue a partir de la fecha de toma de razón de la causal –inscripción inicial, transferencia, cambio de radicación, destrucción y otras- que la origina por parte del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.
En los casos de alta por recupero de vehículos dados de baja por robo o hurto se debe tributar el gravamen a partir de la fecha en que el titular de dominio o quien se subrogue en sus derechos reciba la posesión de la unidad, aunque sea a título provisorio.

CAPITULO II
BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 49°: Base Imponible. La base para la determinación del tributo estará dada por la valuación de cada vehículo, su categoría, modelo, tipo, peso, año de origen, cilindrada, capacidad de carga u otros parámetros que se fijen en la presente Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 50°: Pago. Se regirá por las siguientes reglas:

a) **En caso de radicación en la jurisdicción**. Por los vehículos que se radiquen en esta jurisdicción deberá pagarse el gravamen correspondiente dentro de los **treinta (30) días** de la fecha de su radicación.
Cuando esa radicación corresponda a una inscripción inicial en el Registro Nacional del Automotor, se calculará el gravamen proporcionalmente al tiempo transcurrido a partir de la fecha de inscripción en el mencionado Registro y hasta la finalización del año fiscal.
Cuando la radicación provenga de un automotor que cambió de jurisdicción se calculará el gravamen proporcionalmente al tiempo transcurrido desde la fecha de transferencia inscripta en el Registro citado en el párrafo anterior y hasta la finalización del año fiscal.
No se cobrará el gravamen si el mismo fue satisfecho por el período completo en el lugar de su procedencia.

b) **En caso de baja en la jurisdicción**. Por los vehículos que cambien su radicación a otra jurisdicción, con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional del Automotor, se percibirá el gravamen por el total del año fiscal.
Cuando el cambio de radicación se realice a una jurisdicción en que el gravamen se abone proporcionalmente a la fecha de radicación, se abonará en esta proporcionalmente desde el inicio del año fiscal hasta la fecha de transferencia inscripta en el Registro citado en el párrafo anterior.

c) **En caso de cambio de titular por Denuncia de Venta**. La liquidación al comprador que surge de una denuncia de venta se hará desde la fecha de inscripción de esa denuncia en el Registro Nacional del Automotor.

d) **Suspensión de cobro**. En casos de inhabilitación definitiva o temporal por robo o hurto, se liquidará hasta la fecha de la denuncia policial y siempre que el titular haya notificado al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y cumplido sus requisitos formales.
En el caso de vehículos secuestrados por orden de autoridad competente se liquidará hasta la fecha del acta o instrumento en el cual se deje constancia sobre la efectiva realización de la orden de secuestro.
En estos casos la suspensión de pago cesará desde la fecha en que haya sido restituido al titular de dominio el vehículo automotor, acoplado o similar, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular por parte de la autoridad pertinente.

CAPITULO III
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 51°: Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares de dominio de los vehículos inscriptos ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y los propietarios en el caso de los vehículos no convocados por el citado Registro.

Son también responsables por deuda propia los usufructuarios, poseedores y tenedores de tales bienes.

ARTÍCULO 52º: Transferencias por boleto de compraventa. Los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor conservan la responsabilidad principal por este tributo mientras dure su inscripción. La venta por boleto de compraventa o cualquier otra forma de transferencia del dominio o de la responsabilidad genera ante el Municipio a un responsable solidario con el contribuyente. La única excepción a esta norma es la denuncia de venta que se regula en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 53º: Denuncia de venta. La denuncia de venta prevista en el régimen Nacional de Propiedad del Automotor limitará la responsabilidad del titular de dominio del automotor si se cumplen los requisitos y con los efectos de los siguientes párrafos.
La denuncia de venta deberá estar inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor con todos los requisitos que dicho organismo exige.
El titular de dominio debe comunicar al Municipio, en los formularios y con los requisitos que éste fije, la denuncia de venta dentro de los **diez (10) días** de haberla inscripto en el Registro Nacional del Automotor. Deberá además identificar claramente al comprador denunciado acompañando la documentación pertinente.
Recibida la comunicación del párrafo anterior o del Registro Nacional del Automotor, conforme el régimen nacional, el Municipio procederá a limitar la responsabilidad del titular de dominio desde el día de la inscripción de la denuncia de venta en el mencionado registro.

ARTÍCULO 54º: Efectos de la Limitación de Responsabilidad. La limitación de la responsabilidad consistirá en que el titular de dominio seguirá siendo el contribuyente y el comprador denunciado se considerará como responsable por deuda propia del pago. La liquidación de la deuda se hará a nombre del comprador denunciado.
Sin perjuicio de la limitación de responsabilidad y para los supuestos de morosidad en el cumplimiento de la obligación tributaria por parte del comprador denunciado, la Denuncia de venta formalizada en los términos y condiciones del artículo anterior importará que el titular dominal presta expresa conformidad para que la Municipalidad de Las Ovejas persiga judicialmente el cobro de la obligación tributaria adeudada mediante el embargo, secuestro y liquidación del automotor alcanzado por el tributo, en caso de resultar necesario.-

ARTÍCULO 55º: Desistimiento de la Denuncia de Venta. El desistimiento de la Denuncia de Venta formulada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor implicará el desistimiento automático de la Denuncia de Venta Fiscal y la revocación ipso iure de la limitación de responsabilidad, la que será retroactiva a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en el Registro Nacional del Automotor.

ARTÍCULO 56º: Falsedad de la Denuncia de Venta. La falsedad de la denuncia de venta como de cualquiera de los datos que el titular de dominio declare ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y/o ante el Municipio acarreará igualmente la revocación de la limitación de la responsabilidad. Esta revocación operará retroactivamente a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en el Registro Nacional del Automotor.

ARTÍCULO 57º: Responsables. Son responsables por deuda ajena los representantes, concesionarios, fabricantes, agentes autorizados o comerciantes habituales en el ramo de venta de automotores, remolques y acoplados, quienes están obligados a asegurar la inscripción de los mismos en los registros de la Municipalidad y el pago del gravamen respectivo suministrando la documentación necesaria al efecto.

CAPITULO IV
PERIODO FISCAL

ARTÍCULO 58º: Período Fiscal. El tributo de Patente de Rodados tiene carácter anual, y se establecen para el pago del mismo en cuotas mensuales las cuales tendrán vencimiento el **día veinte (20)** de cada mes al que correspondiere la cuota mensual.

CAPITULO V
EXENCIONES

ARTICULO 59º: Estarán liberadas del pago de Patentes de Rodados todas las unidades motores mayores a 20 (veinte) años de antigüedad acreditada por Título del Automotor, siempre y cuando no hayan sido modificados en su estructura original (chasis, carrocería, etc.), se exigirá como requisito indispensable a los efectos de extender el recibo para circular anualmente, cancelar la deuda pendiente, si existiera alguna (Incluidos camiones y colectivos).-
El certificado de exención tendrá un valor de .....**$ 20.000,00.-**

ARTÍCULO 60º: Quedan exentos del pago de patentes:
a). Los vehículos cuya titularidad corresponde a la Municipalidad de Las Ovejas.
b). Los vehículos propiedad del Estado Provincial y Nacional.
c). Vehículos cuya titularidad sea toda Asociación sin fines de lucro debidamente registradas y que acrediten las habilitaciones y Registros en Personerías Jurídicas correspondientes. -

CAPITULO VI
DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO ANUAL

ARTÍCULO 61º: La determinación del tributo anual se efectuará de acuerdo a las siguientes pautas:

1. Para los vehículos modelos 2.005 hasta 2025 -ambos años inclusive- ya inscriptos en la Municipalidad de Las Ovejas, y para los vehículos 0 km -modelos 2025- que se inscriban, la base imponible será la valuación establecida en la última tabla proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA), la cual forma parte como **Anexo I de la presente Ordenanza**.

2. Para los vehículos citados en el punto anterior que no cuenten con valuación en la mencionada tabla, la base imponible será:
a) La misma que se aplicó para la liquidación efectiva del tributo en el período fiscal 2025, si no figuran en la tabla de la DNRPA y se encuentran ya inscriptos en la Municipalidad de Las Ovejas.
b) La que se obtiene ingresando en sitio web de la DNRPA, si figura en la citada tabla, pero no existe valuación para el año del modelo.
c) En caso de no obtener el valor por la aplicación de los incisos precedentes y con el objeto de determinación una valuación que guarde relación con la de unidades de similares especificaciones y características técnicas se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:
I) El precio facturado final del vehículo (incluyendo todos los tributos)
II) El valor tomado para los aranceles por la DNRPA.
III) El valor de operación declarado en el Formulario 08 de la DNRPA.
IV) Cualquier otro elemento demostrativo de valuación (Boleto de Compra-Venta, Publicaciones, Cotizaciones de Aseguradoras, etc…)

CAPITULO VII
ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 62º: Sobre la valuación de los rodados se aplicará la alícuota del dos coma cero por **ciento (2.0%)** para todos los vehículos, a excepción de los que se mencionan en los apartados siguientes:
a) Para los vehículos pesados se aplicará la alícuota del uno coma cuatro por **ciento (1,40%).**
b) Para los vehículos de trabajo, cuando se tratare de flotas de vehículos, se aplicarán las alícuotas acorde a la siguiente escala:

Flota de Vehículos	Alícuotas %

De 3 a 6	**1,30**
De 7 a 10	**1,20**
De 11 a 15	**1,10**
De 16 en adelante	**1,00**

Las empresas comprendidas en este inciso deberán presentar una Declaración Jurada de Solicitud de Alícuota Diferencial por Flota de Vehículos y cumplimentar los requisitos que fije la Municipalidad.

ARTÍCULO 63°: DE LA IMPOSICIÓN La determinación del tributo se realizará de acuerdo a lo estipulado en éste capítulo.
El cálculo se hará en forma proporcional en función a la cantidad de días que sean computables durante el año fiscal a partir de la fecha de radicación en la jurisdicción y hasta el treinta y uno de Diciembre.
Para aquellos rodados que provengan o se transfieran desde ó a otras jurisdicciones, en las cuales la modalidad de cobranza sea por período fiscal completo, se utilizará este último.
A los efectos del cálculo del tributo y para la aplicación de la alícuota los rodados se clasificarán en **Vehículos Livianos en General, Vehículos Pesados y Utilitarios, y Vehículos de Trabajo**. Entendiéndose por tales a los que a continuación se detallan:

Vehículos Livianos en General: Automóviles, Camionetas, Casillas Rodantes, Furgones, Jeeps, Rurales, Moto vehículos, Batanes, Combis, Todo Terreno y Transportes de Pasajeros.

Vehículos Pesados: Acoplados, Auto-Bombas, Carros de Asalto, Camiones, Carretones, Colectivos, Equipos, Grúas, Micrómnibus, Mini ómnibus, Moto Niveladoras, Ómnibus, Remolques y Semis, Tolvas de Cemento, Unidades Tractoras, Tráiler, Unidad de Fracturación, Excavadoras.

Vehículos de Trabajo: Auto-Bombas, Carros de Asalto, Camiones, Camionetas, Carretones, Colectivos, Ómnibus, Combis, Equipos, Furgones, Grúas, Microómnibus, Mini ómnibus, Moto Niveladoras, Remolques y Semis, Tolvas de Cemento, Unidades Tractoras, Tráilers, Unidad de Fracturación, Excavadoras y Transportes de Pasajeros.

ARTÍCULO 64°: La Municipalidad queda facultada para resolver aquellos reclamos o recursos presentados por los contribuyentes en que sea preciso rever la determinación del tributo, o asignar una valuación según lo establecido en el Artículo 61°) punto 2) inciso c).

ARTÍCULO 65°: TRIBUTO ANUAL MINIMO. Se establece un tributo mínimo de **Pesos cinco mil cuatrocientos ($ 5.400,00)** anuales para cualquier categoría de rodados excepto motocicletas. Para estas últimas el tributo mínimo será de **Pesos tres mil doscientos ($ 6.400,00) anuales.**

CAPÍTULO VIII
BENEFICIOS Y DESCUENTOS

ARTÍCULO 66°: Para aquellos que inscriban en esta Municipalidad más de un (1) vehículo, tratándose de unidades destinadas a ejercer la actividad de transporte público de pasajeros y/o cargas, se les otorgará un descuento para el ejercicio fiscal del año de inscripción de acuerdo a la siguiente tabla:

Ítem a	**De 2 a 3 vehículos efectuase un descuento del 15%.**
Ítem b	**De 4 a 5 vehículos efectuase un descuento del 20%.**

Ítem c	**De 6 a 10 vehículos efectuase un descuento del 25%.**
Ítem d	**De 10 en adelante efectuase un descuento del 30%.**

Las empresas comprendidas en este inciso deberán presentar una Declaración Jurada de Solicitud de Alícuota Diferencial por Flota de Vehículos y cumplimentar los requisitos que fije la Municipalidad.

ARTÍCULO 67º: BONIFICACIÓN ESPECIAL. Para determinar el tributo de los vehículos como moto vehículos sean CERO (0) KM con inscripción inicial como los vehículos y moto vehículos que se radiquen o que se transfieran en la jurisdicción de la Municipalidad de Las Ovejas durante el período fiscal 2.025, gozarán de una bonificación de un quince por ciento (15%) del tributo anual por el periodo fiscal 2025. Esta bonificación se aplicará por cada transferencia que se apruebe en el Registro de la Propiedad del Automotor.

ARTICULO 68º: RECARGOS. Por patentar fuera de término, se abonará un recargo del 0,8% mensual hasta la finalización del ejercicio, con posterioridad se deberá abonar la misma de acuerdo a la tabla correspondiente fijada en la Ordenanza Impositiva correspondiente a ese ejercicio fiscal más los intereses y recargos correspondientes, por los periodos adeudados.

ARTICULO 69º: DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR. A fin de cumplimentar la documentación en el Registro Municipal, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, será necesario presentar lo siguiente:

INSCRIPCION DE UN AUTOMOTOR O KM:

1) Fotocopia autenticada del título y/o Certificado de Fabricación.

2) Fotocopia autenticada Tarjeta Verde.
3) Si es importado presentar fotocopia del Certificado correspondiente, expedido por la Dirección Nacional de Aduanas.
4) Fotocopia autenticada del Documento de Identidad del titular.
5) Llenar Formulario-Declaración Jurada.

INSCRIPCION DE UN AUTOMOTOR PROVENIENTE DE OTRA JURIDICCION

1) Fotocopia autenticada del Título con el cambio de Radicación asentado en el mismo. -
2) Fotocopia autenticada de la Tarjeta Verde. -
3) Fotocopia autenticada del Documento de Identidad del Titular. -
4) Llenar Formulario-Declaración Jurada. -

BAJA POR CAMBIO DE RADICACION

1) Fotocopia del Título con el cambio de Radicación asentado
2) Certificado de baja (Libre de Deuda incluido).-

ASENTAMIENTO DE TRANSFERENCIA

1) Fotocopia autenticada del Título con el cambio de titular, asentado en el mismo.-
2) Fotocopia Tarjeta Verde.-

INSCRIPCION INICIAL DE MOTOVEHICULOS:

1) Fotocopia autenticada del Título, o en su defecto, de la Factura o Boleto compra-venta y/o Certificado de fábrica.-
2) Fotocopia de la Cédula de Identificación.-
3) Fotocopia autenticada del Documento de Identidad del titular.-
4) Fotocopia autenticada del Certificado expedido por la Dirección Nacional de Aduanas (si es importado).-

5) En el caso de no poder justificar el origen legítimo por alguna de las formas contempladas, se deberá presentar en original una Declaración Jurada del solicitante avalada por dos (2) testigos, formalizada por la autoridad pública, en la que precise pormenorizadamente la legítima posesión del moto vehículo.
6) Llenar Formulario-Declaración jurada.-

INSCRIPCION DE UN MOTOVEHICULO PROVENIENTE DE OTRA JURIDICCION

1) Fotocopia autenticada del Título, o en su defecto, de la Factura o Boleto compra-venta y/o Certificado de fábrica.-
2) Fotocopia autenticada del Documento de Identidad del titular.-
3) Llenar Formulario-Declaración jurada.-

ARTÍCULO 70°: Los automotores radicados en la jurisdicción de Las Ovejas, para circular, deberán cumplir además de lo previsto en otras normas, la condición relativa a acreditar el pago de la tasa por patentes de rodados por la totalidad de cuotas del año en curso con vencimiento ya operado.-

ARTÍCULO 71°: Para acceder a la baja de un rodado inscripto en jurisdicción de Las Ovejas, el titular deberá acreditar no poseer deuda del Impuesto Patente de Rodados acreditando como último pago el del mes en curso en el cual se solicita la baja, ya sea para la venta o transferencia.-

TITULO III
TASAS Y DERECHOS POR HABILITACION E INSPECCIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTADORES DE SERVICIOS

CAPITULO I
CONSIDERACIONES GENERALES

ARTICULO 72°: Ningún interesado podrá iniciar actividades inherentes al comercio, depósito, industria y/o servicios, sin que previamente haya obtenido el correspondiente permiso de habilitación. La Municipalidad antes de habilitar definitivamente los locales, establecimientos y oficinas destinadas a industrias, comercios o cualquier actividad comercial similar, exigirá la acreditación de la inscripción en la Dirección Provincial de Rentas (DPR) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), debiendo el interesado presentar ante el Municipio, la Siguiente documentación:

a) Una solicitud de Habilitación, de Ampliación de ramos, Cambio de ramos, de Propietarios o Razón Social, indicando con carácter de Declaración Jurada, la Actividad principal y Anexas.
b) Certificado de antecedentes y Domicilio Legal a constituir.
c) Un detalle valuado de los bienes en uso efectivo, indicando con carácter de Declaración Jurada, la Actividad principal y Anexas.
d) Datos completos de las personas que atenderán al público en forma directa y que tengan contacto directo con la mercadería expedida.
e) Para sociedades además de los requisitos consignados anteriormente, deberá presentar una copia del Contrato Social que acredite su vigencia como tal, como así la consignación de datos completos de quienes son sus integrantes.
f) Cuando se trate de Locales alquilados, el solicitante deberá presentar el respectivo Contrato de alquiler donde conste la Autorización del propietario para la instalación del negocio con el correspondiente sellado de la Dirección provincial de rentas (DPR).
g) Documentos requeridos, por Organismos Nacionales o Provinciales, cuando el Rubro a habilitar así lo indique.

ARTICULO 73°: Toda **Licencia Comercial** concedida por el Municipio tiene carácter permanente por todo el plazo de vigencia de la misma, de manera tal que en los locales sobre los que la misma recaiga solo podrán llevarse a cabo actividades relacionadas directamente

con el objeto para el cual fueron habilitados. Si por cualquier motivo el titular de la licencia comercial aludida quisiera variar su actividad habitual, deberá gestionar la respectiva habilitación, anexando rubros si se tratare de cuestiones conexas o afines o, de no darse este supuesto, dar de baja la primera licencia concedida.

ARTICULO 74º: Por los Servicios que la Municipalidad presta de Inspección para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales, depósitos u oficinas destinados a desarrollar actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, y el otorgamiento de la posterior Licencia Comercial, los titulares deberán encontrarse libre de deuda respecto de la totalidad de los conceptos por los que le correspondiera tributar o contribuir a la Municipalidad o realizar el plan de pagos correspondiente.

ARTICULO 75º: Todo solicitante de Licencia Comercial deberá presentar una nota por escrito formalizando su petición y cumplir con todos los requisitos y exigencias previstas para cada caso en particular por las normas vigentes Nacionales, Provinciales y Municipales. Como así también acompañar certificado de libre deuda del titular solicitante y su conyugue o concubino y del inmueble donde se pretenda desarrollar cualquier actividad comercial, industrial o de servicio; El libre deuda mencionado será de Tasas por servicios retributivos, contribución de mejoras y/o cualquier otro tributo o gravamen Municipal; no otorgándose la Licencia solicitada hasta tanto se cumplimente tal requisito.

ARTICULO 76º: A los fines de dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 74º *"in fine"*, de la presente norma, también podrán formalizarse Planes de Pago para la cancelación de la deuda que el contribuyente mantenga con el Municipio al momento de solicitar la Licencia Comercial, la que caducara conjuntamente con el vencimiento de la última cuota del plan de pago, luego de esto la Municipalidad emitirá sin cargo una nueva por lo que reste del año fiscal...-

CAPITULO II
TASA POR HABILITACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 77º: Queda establecido que, para la obtención de las Licencias Comerciales para el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios, deberá abonarse una tasa **ANUAL** por este concepto (correspondiente al año calendario, comprendido entre el 01 de enero y 31 de diciembre de cada año), en caso de que esta administración municipal se encuentre de receso administrativo, excepcionalmente la licencia de habilitación comercial se extenderá y estará vigente hasta el primer día laboral de dicha administración.
Tipos de habilitación:

A) Anual
B) A partir del mes de Julio, se cobrará un proporcional del valor anual actualizado, cobrándole solo los meses restante a habilitar.

Las habilitaciones se harán de acuerdo a las siguientes Categorías y Rubros autorizados:

COMERCIOS:

A- KIOSCO: Local de venta de tabaquería, golosinas, galletitas, bebidas en envases cerrados, diarios y revistas. No es indispensable contar con espacio o sala de acceso al público, (pudiendo expender a través de una abertura tipo ventana). Prohibición e impedimento, ídem al rubro SUPERKIOSCO.

B- SUPERKIOSCO: Comercio dedicado a la venta de tabaquería; golosinas; galletitas; perfumería; diarios y revistas; bebidas en envases cerrados; juguetería; bazar; cotillón. Deberá contar con espacio o sala de acceso al cliente con una dimensión mínima de 16m2. **SE LE PROHÍBE LA VENTA DE: BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS Y LOS PEGAMENTOS QUE CONTENGAN TOLUENO A MENORES DE 18 AÑOS. ADEMÁS, DEBERÁ IMPEDIR ALERTANDO A SUS CLIENTES, EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ZONAS ALEDAÑAS A SU COMERCIO.**

C-DESPENSA O ALMACEN: Se denominan así, a la venta de alimentos secos, fiambres y lácteos, bebidas en general, golosinas y artículos de limpieza (pudiendo anexar venta de productos cárnicos cuando las instalaciones así lo permitan), CONTEMPLANDO LAS ESPECIFICACIONES DEL CODIGO ALIMENTARIO NACIONAL. Deberán contar con una superficie mínima de 25 m2.-

D- BARES Y CONFITERIAS: Se entiende así a los comercios con venta de bebidas alcohólicas en sus envases cerrados o al copeo; además bebidas sin alcohol; galletitas; productos de copetín. Venta de minutas (hamburguesas; lomitos, sándwiches fríos o calientes; etc.). Difusión de música, previa autorización y pago ante las Autoridades competentes.

E- CONFITERIAS BAILABLES: Denomínese confitería bailable al local comercial, con cabina de música, pista de baile y atención de bar, pudiendo contar además con mobiliarios apropiados para la comodidad y bienestar de los concurrentes (sillones, mesas, etc.) como así también, servicio de atención de mozos y de barra.

F- ROTISERIAS: Comercio dedicado a la elaboración de comidas para llevar. Deberá contar con un local con dimensiones suficientes para poseer la sala de ventas separada de la sala de elaboración, la cual, contara con refrigeradores para la conservación de la materia prima; depósito de productos no refrigerados (los que nunca podrán estar apoyados en el suelo); mesa higienizable provista de agua, cuya descarga no podrá ir a la vía pública; extractores de aire suficiente para la eliminación de olores y como mínimo de una superficie de 25 metros cuadrados.

G- RESTAURANTES O CONFITERIAS: Comercio dedicado a la elaboración y expendio de comidas para el consumo dentro del local. Deberá contar con un local con dimensiones suficientes para poseer la sala de venta separada de la sala de elaboración, la cual, contara con refrigeradores para la conservación de la materia prima; depósitos de productos no refrigerados (los que nunca podrán estar apoyados en el suelo), mesa higienizable provista de agua, cuya descarga no podrá ir a la vía pública; extractores de aire suficientes para la eliminación de olores y como mínimo de una superficie de 50 metros cuadrados. Además, debe estar provisto de baños para ambos sexos al público.

H- VERDULERIA Y FRUTERIA: Local destinado a la venta de productos de origen vegetal en fresco.

I- CARNICERIA: Se entiende así al comercio dedicado a la venta de productos cárnicos y derivados; cuyo local deberá contar con piso mosaico o alisado, techo con cielorraso; paredes azulejadas, cuyas aberturas deberán contar con telas mosquiteras. Además, deberá contar, con refrigeradores acordes al volumen de carne adquirida y depositada para su reventa. Contar con mesadas azulejadas o recubierta de metal inoxidable, de fácil higiene con suficiente agua potable. El personal deberá estar provisto de vestimenta con cubre cabellera preferentemente de color blanco.

J- PANADERIA: Se entiende por panadería, a la fabricación y/o reventa de pan; facturas, masas finas, pre pizzas, tortas; y otros derivados. Deberá contar con una sala de venta, provista de canastos – paneras; refrigeradores para los productos que así lo requieran y una sala de elaboración con dispositivos de depósitos para la materia prima (aislado del suelo). El personal dependiente deberá estar provisto de indumentaria de fácil higiene preferentemente de color blanco, el que no podrá tocar directamente el producto si no a través de guantes o bolsitas de polietileno.

K- HELADERIA: Comercio destinado a la elaboración y/o venta de helados artesanales, industriales, envasados, tortas heladas y derivados. Debe cumplir con instalaciones y utensilios de fácil higiene fabricados para el rubro. Deberán garantizar el efectivo cumplimiento y verificación de la cadena de frio.

L- AUTOSERVICIO, SUPERMERCADOS Y/O RAMOS GENERALES: Son los establecimientos en que se venden comestibles, cárnicos y derivados, lácteos y derivados, fiambrería, frutería y verdulería, bebidas envasadas, artículos de tocador, perfumería, limpieza, bazar y menaje, librería escolar y juguetería. Los productos se encontrarán dispuestos en góndolas a disposición del público para su suministro directo. Las dimensiones del local deben permitir la distribución, preferentemente delimitada de los productos comestibles de los no alimenticios.

M- LUBRICENTROS: Todo local destinado a la venta y o cambio de aceites y lubricantes. -

N- DEPOSITOS DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS MAYORISTAS: Local destinado al acopio y guarda en forma de depósitos de bultos o envases cerrados destinados a su comercialización posterior a través de locales minoristas.

Ñ- VENTA Y ALMACENAMIENTO DE GAS ENVASADO Y LEÑA: Local destinado al acopio y venta de gas envasado y venta y acopio de leña trozada, carbón.-

O- AGROVETERINARIAS: Local destinado a la atención clínica e intervención quirúrgica de animales; venta de medicamentos zooterapicos; venta de implementos agropecuarios e insumos rurales; venta de alimentos para animales; venta de pollos bebes y mascotas; ventas de arneses de monta; insumos para labor ganadera; venta de insecticidas y demás productos para el control de roedores, etc., venta de agroquímicos. Deberá contar con el asesoramiento técnico-profesional.

P- CAMPING: Debe contar con instalaciones sanitarias (baños, deben contar con identificación para femenino y masculino, duchas con agua fría y caliente, espacio para lavadero (piletas), iluminación para el predio y accesos a tomas corrientes para los usuarios, espacio para acampar, espacio con bancos y mesas para uso de los usuarios.-

Q- JUGUETERIA Y REGALERIA (Art. de cotillón): local destinado a la venta de juguetes, artesanías, cristalería, papelera, cotillón, bijouterie, bazar.-

R- TIENDA Y ZAPATERIA: local destinado a la venta de indumentaria y calzado.-

S- PAÑALERA Y ARTICULOS PARA BEBES: local destinado a la venta de pañales perfumes, accesorios para bebé (ropa, mordillo, chupetes, etc.-

T- LIBRERÍA, PAPELERA Y DISEÑO GRAFICO: Espacio destinado a la venta de accesorios para uso escolar u oficina, fotocopias, papelera, librería, impresiones, grafica, diseño grafico.-

U- PELUQUERIA, CENTRO DE ESTETICA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS: local destinado a la venta de elementos para embellecimiento, corte de cabello, tinturas, permanentes, manicure, peinados, depilaciones, y ventas de productos afines.-

V- CARPINTERIA DE MADERAS: local destinado al procesamiento industrial de la madera, fabricación y o reparación de muebles y accesorios en madera.-

W- ASERRADEROS: Local destinado a la venta y procesamiento de la materia prima (madera) para uso industrial y o particular (machimbre, tirantes, alfajías, cantoneras, tablones, y otros).-

Y- MUEBLERIA Y ARTICULOS PARA EL HOGAR: local destinado a la venta de muebles, electrodomésticos y accesorios para el confort del hogar y oficinas.-

Z- FARMACIA Y PERFUMERIA: Local destinado a la venta de medicamentos, perfumería, pañales, cosméticos y demás productos accesorio a la salud como jeringas, algodón, etc. Deberá contar con el asesoramiento técnico profesional.

AA- FERRETERIA: local destinado a la venta de herramientas, accesorios e insumos vinculados a la construcción y o industria.-

BB- VIDRIERIA: local destinado a la venta de vidrios y sus derivados (policarbonatos) y a su procesamiento y colocación. Fabricación de muebles y o instalaciones de vidrios.-

CC- CORRALON DE MATERIALES: Local destinado a la venta de productos, bienes, accesorios, áridos y herramientas para la construcción.-

DD- ESTUDIO FOTOGRAFICO Y VENTA DE INSUMOS: local destinado al revelado de fotos y venta de productos afines al rubro.-

EE- LOCALES DE VIDEOS JUEGOS O CIBER: local habilitado para la recreación vía Internet o maquinas electrónicas, (computadoras, consolas, etc.). Dotadas de los programas específicos de entretenimiento, conectados o no a la red de Internet.-

FF-BICICLETERIA: local destinado a la venta y reparación de bicicletas; accesorios; partes y componentes al ciclismo.-

GG- TALLER DE MECANICA DEL AUTOMOTOR: local destinado a la reparación y mantenimiento de vehículos automotores.-

HH- GOMERIA: local destinado a la reparación y venta de neumáticos del automotor.-

II-TALLER DE CHAPA Y PINTURA: Local destinado a la reparación y pintura de automotores en general.-

JJ-ESTACIONES DE SERVICIOS: Local o establecimiento dedicado a la venta de combustibles lubricantes y derivados de hidrocarburos. Podrá contar con servicios complementarios para el automotor como gomería y lavaderos.-

KK-VENTA DE RESPUESTOS Y ACCESORIOS DE AUTOMOTOR: Local destinado a la venta de autopartes, repuestos y accesorios para automotores en general, tanto de uso privado como público y o industrial.-

LL- TAXI, RADIO TAXI O REMISSES: empresa destinada a la prestación del servicio de transporte de personas a través de vehículos automotores. Los titulares deberán complementar los requisitos exigidos por ordenanzas referidas a estos y ley nacional de transito.-

MM- HOTELES, RESIDENCIALES, HOSTERIAS: Establecimiento destinado a brindar alojamiento temporario de turistas y/o viajeros, con personal capacitado para dicho fin. La habilitación estará sujeta a las disposiciones de la dirección provincial de turismo.-

NN- LAVADEROS DE AUTOMOTOR: Todo espacio destinado para el lavado de automotores en general y estética vehicular.-

ÑÑ-TALLER DE ELECTRICIDAD DEL AUTOMOTOR: todo local destinado a la reparación e instalación eléctrica del automotor.-

OO- SHOPPING EN ESTACIONES DE SERVICIO: Local que Comercializa los siguientes rubros tabaquería; golosinas; perfumería; diarios y revistas; bebidas en envases cerrados; juguetería; bazar. Deberán contar con espacio o sala de acceso al cliente. Se le Prohíbe la venta de: bebidas alcohólicas, en cualquiera de sus formas y los pegamentos que contengan tolueno a menores de 18 años. Además deberá impedir alertando a sus clientes, el consumo de bebidas alcohólicas en zonas aledañas a su comercio.-

PP- TRANSPORTE DE PASAJEROS (COMBIS- MUNIBUSES): empresa destinada al transporte de pasajeros a través de vehículos de hasta 20 plazas. Los Titulares deberán contar

con los requisitos exigidos por la ley nacional de transito y además contar con la habilitación de la Dirección Provincial de Transportes y demás exigencias previstas para los choferes.-

QQ- CABAÑAS- VIVIENDA DE ALOJAMIENTO: Locales destinados al alojamiento temporario de turistas y/o viajeros, la habilitación estará sujeta a las disposiciones de la Dirección Provincial de Turismo.

RR- TAXI-FLET: Empresa que se dedica al transporte del pasajero con equipajes o mercaderías, las mismas deberán contar con Revisión Técnica Obligatoria, y demás exigencias previstas para por las normativas vigentes.-

SS- TRANSPORTES URBANOS E INTERURBANOS: Empresa destinada al transporte de pasajeros de corta distancia, dicha habilitación se encuentra sujeta a las normativas vigentes para el caso en particular tanto del vehículo como del o los choferes.

TT- TRANSPORTES DE CARGAS: Empresa destinada al transporte de cargas, las mismas deberán contar con todas las reglamentaciones municipales, provinciales y nacionales vigentes tanto del vehículo como del o los chóferes.

UU- COMUNICACIONES TELEFONICAS- REPARACION, SERVICIO TECNICO Y VENTA DE ACCESORIOS DE TELEFONIA MOVIL: Empresas, asociaciones y/o particulares destinados a brindar un servicio de comunicación al público, reparación, servicio técnico y venta de accesorios de telefonía móvil y productos de informática.

VV– OFICINAS DE CORREOS: Local destinado al envió de correspondencia (cartas, encomiendas)

WW- RADIOS FM-AM: Locales y/o servicios destinados a la comunicación, e información por aire hacia la población. Dicha habilitación estará sujeta a las reglamentaciones vigentes para el caso específico.-

XX- ALQUILER DE MAQUINAS AGRICOLAS Y VIALES: Empresas destinadas al alquiler de máquinas para la realización de trabajos viales, agrícolas, cargados de escombros, extracción de áridos etc. Deberán cumplir con la documentación requerida en la normativa vigente para este rubro. -

YY- SERVICIOS DE FUMIGACION Y SANEAMIENTO: Empresa destinada a la fumigación de viviendas, galpones, arbolados etc. Deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normativas vigentes para el caso en particular. -

ZZ- DESAGOTE DE POZOS ABSORVENTES: Empresa destinada mediante camiones con equipamiento específico para el desagote y trabajos relacionados con pozos absorbentes, cloacas, cámaras etc. La habilitación estará sujeta al cumplimiento de la normativa vigente para este caso. -

AAA- ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES: Locales destinados a alquileres de inmuebles para uso familiar y/o comercial. Habilitación sujeta a normativas vigentes para este caso. -

BBB- INSTITUTOS DE GIMNASIA Y REHABILITACION: Locales y/o agrupamientos destinados a prácticas deportivas, a través de la implementación de diferentes metodologías y con personal capacitado. Las cuales tienen fines de lucro, las mismas deberán cumplir con requisitos establecidos en normativas vigentes para este caso. -

CCC- EMPRENDIMIENTOS APÍCOLAS, AVÍCOLAS Y AGRÍCOLAS: empresas, asociaciones, cooperativas y/o privados que se dedican a la producción y venta de productos y subproductos obtenidos de las mismas. -

DDD- CASAS DE SOLDADURAS Y METALÚRGICAS: Locales destinados a trabajar en metalurgia, realizando diferentes trabajos de soldaduras en metales a partir de su estado natural. -

EEE- CASAS DE ALUMINIO: Locales dedicados a la fabricación de diversos productos derivados del aluminio. -

FFF- CONCESIONARIOS DE VEHÍCULOS, MOTO VEHÍCULOS Y AUTOPARQUES: Locales de empresas o asociaciones dedicados a la comercialización de estos productos. Estos deberán cumplir con requisitos establecidos y exigidos en las normativas vigentes para este caso. -

GGG- CONSULTORIOS PRIVADOS (ÓPTICAS, SICOLOGÍAS, NUTRICIONISTAS, MASAJISTAS, KINESIOLOGÍA, TRAUMATÓLOGOS, ENFERMERÍA, ODONTOLOGÍAS, ENTRE OTROS): Local destinado a la atención del público en forma privada. Habilitación sujeta a normativas vigentes del Ministerio de Salud de la Provincia del Neuquén. -

HHH- CASAS DE REPARACIONES DE ELECTRODOMÉSTICOS: Empresas, asociaciones, cooperativas y/o privados que se dedican a la reparación o mantenimiento de diversos aparatos eléctricos. -

III- CASAS DE VENTA DE ARTÍCULOS DE ELECTRICIDAD: Casas destinadas a la venta de diversos artículos de electricidad. La habilitación estará sujeta al cumplimiento de la normativa vigente para este caso. -

JJJ- MERCERÍAS: Locales destinados a la venta de insumos para costura y adornos. -

KKK- HERBORISTERÍA Y CEREALERAS: Locales destinados a la venta de productos y derivados obtenidos de plantas medicinales y venta de cereales y frutos secos. Habilitación sujeta a normativas vigentes para este caso. -

LLL- CASA DE USADOS: Locales destinados a Venta de productos o materiales en buen estado de segunda mano. -

NNN- CERRAJERÍAS: Locales destinado al mantenimiento y reparación de venta de cerraduras. -

ÑÑÑ- OFICINAS DE GESTORES DE AUTOMOTORES: Local destinado a realizar diligencias o trasmites para la obtención de algo, relacionado con automotores.

OOO- DEPOSITO COMERCIAL: Espacio de acopio para todo producto comercial (mercadería, Forrajes, Materiales de Construcción, entre otros).

PPP- OFICINAS DE SEGURO: Local destinado a asegurar a una persona o cosa contra algún riesgo, realizando la venta y cobro de los distintos tipos de seguros. -

QQQ- AGENCIAS DE COBRO: Local de empresas o agencias especializadas destinadas a cobrar cuentas atrasadas. El cual el acreedor obtendrá un interés por dicho servicio.

RRR- CASA DE ELABORACIÓN DE COMIDAS Y PRODUCTOS PARA LLEVAR: casas o locales particulares dedicados a la elaboración de comidas y diversos productos para llevar. Deberá contar con un local con dimensiones suficientes para poseer una sala de elaboración, la cual, contará con refrigeradores para la conservación de la materia prima; depósito de productos no refrigerados (los que nunca podrán estar apoyados en el suelo); mesa higienizable provista de agua, cuya descarga no podrá ir a la vía pública; extractores de aire suficiente para la eliminación de olores y como mínimo de una superficie de 12 metros cuadrado. Habilitación sujeta a normativas vigentes para este caso.

SSS- PRODUCTOS DE LIMPIEZA SUELTOS Y ENVASADOS: Local o comercio destinado a la venta de diversos productos destinado a limpieza, higiene y desinfección.

TTT- DISTRIBUIDORAS: empresas, asociaciones, cooperativas y/o privados que se dedican a la distribución y traslado de diversos productos. -

UUU- PRODUCTOS ARTESANALES: Casas o locales destinados a la venta de distintos productos no comestibles, elaborados manualmente por una persona.

VVV- GIMNASIOS: Locales destinados a prácticas deportivas corporales exigentes, por medio de máquinas, aparatos y otros elementos. Estos deberán cumplir con requisitos establecidos y exigidos en las normativas vigentes para este caso. -

WWW- OFICINAS DE HIDROCARBUROS: Locales u oficinas de empresas y/o asociaciones privadas, que brindan un servicio. Estos deberán cumplir con requisitos establecidos y exigidos en las normativas vigentes para este caso. -

XXX- TAROTISTAS Y VIDENTES: Locales u oficinas destinadas a la consulta e interpretación de hechos (presentes, pasados o futuros), sueños, percepciones, estados emocionales revelaciones sobre la vida interior del hombre e intrusión de un mundo espiritual.

YYY- SALONES DE EVENTOS: Locales en alquiler destinados a la organización de eventos como cumpleaños, casamientos, egresos, bautismos etc.

ZZZ- PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA: pantalla led, cartelería.

A.A.A.A- SERVICIOS DE CABLEVISION, E INTERNET: Todo aquel servicio de comunicación informático, brindado por cable, satelital o fibra óptica. Privado o tercerizado, que se preste dentro del ejido de la localidad de Las Ovejas.

B.B.B.B- ALQUILERES DE BIENES O SERVICIOS: Servicio dedicado al alquiler de bicicletas, kayak, elementos de deporte de montaña, motos, cuatriciclos, guía de montaña, guía de pesca, rafting, tirolesas.

C.C.C.C- SERVICIO DE CATERING PARA EVENTOS: Servicio especializado en la preparación en general de eventos. Ofrece menús personalizados, montaje de mesas, y servicio de personal.

D.D.D.D- ESPACIOS RECREATIVOS: Desarrollo de actividades inherentes al arte, talleres, con o sin fines de lucro.

E.E.E.E- ELABORACION Y VENTA DE CERVEZA ARTESANAL: Espacio destinado a la fabricación y venta de Cerveza Artesanal.

F.F.F.F- ELEMENTOS EROTICOS: Venta de lencería, cosmética sensorial y sex-shop.

G.G.G.G- FORRAJERIA: Espacio de venta y acopio de productos para la alimentación de animales de cría y animales domésticos.

F.F.F.F- AGROVETERINARIA: Venta de forrajes, semillas, medicamentos para animales, como así también fertilizantes, insecticidas, pesticidas y todo lo relacionado con la producción agrícola-ganadera.

De acuerdo a esta clasificación por Rubros, los montos a pagar antes de retirar la constancia de la Habilitación respectiva, son los siguientes:

A: KIOSCO	**$**	**25.800,00**
B: SUPERKIOSCO	**$**	**29.400,00**
C: DESPENSA O ALMACEN	**$**	**37.800,00**
D: BARES Y CONFITERIAS	**$**	**39.000,00**
E: CONFITERIAS BAILABLES	**$**	**50.400,00**
F: ROTISERIA (comidas p/ llevar)	**$**	**33.600,00**
G: RESTAURANTES O CONFITERIAS (c/ servicio de mesas)	**$**	**43.200,00**
H: VERDULERÍA Y FRUTERIA	**$**	**31.200,00**
I: CARNICERIA	**$**	**33.600,00**
J: PANADERIA	**$**	**26.400,00**
K: HELADERIA	**$**	**24.600,00**

L: AUTOSERVICIOS, SUPERMERCADOS Y/O RAMOS GENERALES	$ 103.200,00
M: LUBRICENTROS	$ 78.450,00
N: DEPOSITOS DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS MAYORISTAS	$ 103.200,00
Ñ: VENTA Y ALMACENAMIENTO DE GAS ENVASADO, CARBON Y LEÑA	$ 19.800,00
O: AGROVETERINARIAS	$ 47.760,00
P: CAMPING	$ 25.800,00
Q: JUGUETERIA Y REGALERIA (Art. de Cotillón)	$ 26.400,00
R: TIENDA Y ZAPATERIA	$ 31.200,00
S: PAÑALERA Y ARTICULOS PARA BEBES	$ 22.800,00
T: LIBRERÍA, PAPELERA Y DISEÑO GRAFICO	$ 22.800,00
U: PELUQUERIA, CENTRO DE ESTETICA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	$ 22.800,00
V: CARPINTERIA DE MADERAS	$ 22.800,00
W: ASERRADEROS	$ 40.800,00
Y: MUEBLERIA Y ARTICULOS PARA EL HOGAR	$ 55.200,00
Z: FARMACIA Y PERFUMERIA	$ 35.400,00
A.A: FERRETERIA	$ 40.800,00
B.B: VIDRIERIA	$ 26.400,00
C.C: CORRALON DE MATERIALES	$ 55.200,00
D.D: ESTUDIO FOTOGRAFICO Y VENTA DE INSUMOS	$ 19.800,00
E.E: LOCALES CON VIDEO-JUEGOS O CIBER	$ 19.800,00
F.F: BICICLETERIA	$ 24.600,00
G.G: TALLER DE MECANICA DEL AUTOMOTOR	$ 103.200,00
H.H: GOMERIA	$ 31.200,00
I.I: TALLER DE CHAPA Y PINTURA	$ 58.800,00
J.J: ESTACIONES DE SERVICIOS (expendio combustible y derivados)	$ 55.200,00
K.K: VENTA DE REPUESTOS Y ACCESORIOS DEL AUTOMOTOR	$ 31.200,00
L.L: TAXI, RADIO-TAXI O REMISSES	$ 31.200,00
M.M: HOTELES, RESIDENCIALES, HOSTERIAS	$ 40.800,00
N.N: LAVADEROS	$ 31.200,00
ÑÑ: TALLER DE ELECTRICIDAD DEL AUTOMOTOR	$ 20.400,00
O.O: SHOPPING EN ESTACIONES DE SERVICIOS	$ 22.200,00
P.P: TRANSPORTES DE PASAJEROS (COMBIS- MINIBUSES)	$ 40.800,00
Q.Q: CABAÑAS-VIVIENDAS DE ALOJAMIENTOS	$ 62.400,00
R.R: TAXI-FLET	$ 26.400,00
S.S: TRANSPORTES URBANOS E INTERURBANOS	$ 62.400,00
T.T: TRANSPORTES DE CARGAS (Con o sin oficinas, garajes y/o depósitos)	$ 40.800,00
U.U: COMUNICACIONES TELEFONICAS (cabinas), venta de accesorios, reparación y servicio técnico de telefonía móvil.	$ 21.600,00
V.V.: OFICINAS DE CORREOS	$ 21.600,00
W.W.: RADIOS FM-AM	$ 15.000,00
X.X: ALQUILERES DE MAQUINAS AGRICOLAS, VIALES	$ 103.200,00
Y.Y.: SERVICIOS DE FUMIGACION Y SANEAMIENTO	$ 25.800,00
Z.Z.: DESAGOTE DE POZOS ABSORBENTES	$ 31.200,00
A.A.A: ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	$ 50.000,00

B.B.B.: INSTITUTOS DE GIMNASIA Y REHABILITACION	**$ 26.400,00**
C.C.C.: EMPRENDIMIENTOS APÍCOLAS, AVÍCOLAS Y AGRÍCOLAS	**$ 20.400,00**
D.D.D.: CASAS DE SOLDADURAS Y METALÚRGICAS	**$ 44.400,00**
E.E.E.: CASAS DE ALUMINIO	**$ 44.400,00**
F.F.F.: CONCESIONARIOS DE VEHÍCULOS: MOTOS VEHÍCULOS Y AUTOPARQUÉS	**$ 51.600,00**
G.G.G.: CONSULTORIOS PRIVADOS (ÓPTICAS, PSICOLOGÍAS, NUTRICIONISTAS, MASAJISTAS, KINESIOLOGÍA, TRAUMATOLOGÍA, ENFERMERÍA, ODONTOLOGÍA, ENTRE OTROS).	**$ 44.400,00**
H.H.H.: CASAS DE REPARACIONES DE ELECTRODOMÉSTICOS	**$ 31.200,00**
I.I.I.: CASAS DE VENTA DE ARTÍCULOS DE ELECTRICIDAD	**$ 40.800,00**
J.J.J.: MERCERÍAS	**$ 26.400,00**
K.K.K.: HERBORISTERÍA Y CEREALERAS	**$ 22.200,00**
L.L.L.: CASA DE USADOS	**$ 26.400,00**
N.N.N.: CERRAJERÍAS	**$ 21.600,00**
Ñ.Ñ.Ñ.: OFICINA DE GESTORES DE AUTOMOTORES	**$ 24.000,00**
O.O.O.:- DEPOSITO COMERCIAL	**$ 62.400,00**
P.P.P.: OFICINAS DE SEGURO	**$ 25.800,00**
Q.Q.Q.: AGENCIAS DE COBRO	**$ 23.400,00**
R.R.R.: ELABORACIÓN DE COMIDAS Y PRODUCTOS PARA LLEVAR	**$ 25.800,00**
S.S.S.: PRODUCTOS DE LIMPIEZA SUELTOS Y ENVASADOS	**$ 23.400,00**
T.T.T.: DISTRIBUIDORAS DE EMPRENDIMIENTOS LOCALES	**$ 27.600,00**
U.U.U.: PRODUCTOS ARTESANALES NO COMESTIBLES.	**$ 20.400,00**
V.V.V.: GIMNASIOS.	**$ 29.400,00**
W.W.W.: OFICINAS DE HIDROCARBUROS	**$ 33.000,00**
X.X.X.: TAROTISTAS Y VIDENTES	**$ 15.000,00**
Y.Y.Y: SALON DE EVENTOS	**$ 39.600,00**
Z.Z.Z: PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA (PANTALLA LED, CARTELERIA con fines publicitarios)	**$ 39.600,00**
A.A.A.A: SERVICIOS DE CABLEVISION, E INTERNET	**$ 21.600,00**
B.B.B.B- ALQUILERES DE BIENES O SERVICIOS	**$ 30.000,00**
C.C.C.C- SERVICIO DE CATERING PARA EVENTOS	**$ 25.000,00**
D.D.D.D- ESPACIOS RECREATIVOS	**$ 15.000,00**
E.E.E.E- ELABORACION Y VENTA DE CERVEZA ARTESANAL	**$ 45.000,00**
G.G.G.G- FORRAJERIA	**$ 35.000,00**
F.F.F.F- AGROVETERINARIA	**$ 45.000,00**

ARTICULO 78º: A los montos correspondientes a cada actividad principal se adicionará por cada una de las anexas un **TREINTA POR CIENTO (30 %)** del monto previsto para la principal, de acuerdo a las categorías previstas por los artículos precedentes. -

ARTICULO 79°: Determinase que todo cambio de domicilio o transferencia de un local a otra persona y/o cambio total de rubros, implica una nueva habilitación comercial que requiere re-inspección, al efecto de verificar y/o actualizar la documentación y requisitos exigidos por la normativa vigente para la habilitación. Por tal motivo, en estos supuestos corresponderá abonar- según el caso- los siguientes valores calculados sobre la tasa prevista en el Artículo 77°:

a) Cambio total de rubro, deberá abonarse nuevamente el Tributo.
b) Traslado a otro local, debe abonarse nuevamente el Tributo.
c) Transferencia o cambio de titular, deberá abonarse nuevamente el Tributo.
d) Re-inspecciones, cuando, por causa imputable al solicitante, deba efectuarse más de una inspección para habilitar la actividad, se deberá abonar el **veinte (20%)** por ciento más de la tasa inicial de habilitación. -
e)Anexión de rubros, se abonará el cuarenta por **ciento (40%)** del valor de la Habilitación. -
f) Cambio de razón social, con el mismo propietario.....**$6.000,00**

ARTICULO 80°: Cuando se comprueben existencia de locales en los cuales se ejerzan cualquier actividad comercial, industrial, de Servicios u otro similar con fines de lucro, sin poseer la correspondiente habilitación, el Intendente Municipal y/o el Juez Municipal de Faltas, según corresponda, podrá disponer la clausura del local sin perjuicio de aplicar las multas correspondientes al momento de la clausura y desde el momento que inicio sus actividades. -

ARTICULO 81°: Será obligatorio para todo titular de comercio comunicar por escrito a este Municipio, dentro de los **quince días (15)** de la fecha en que se pretenda hacerlo, el cese de sus actividades o transferencia de titularidad.

ARTICULO 82°: Para la obtención del certificado de baja Municipal, por cese de actividades el interesado deberá encontrarse libre de deuda respecto de la totalidad de los conceptos por los que le correspondiera tributar o contribuir a la Municipalidad, al momento del cese o realizar el plan de pagos correspondiente.
Por el certificado de baja Municipal se deberá abonar un derecho de **pesos $ 6.200,00 (SEIS MIL DOSCIENTOS 00/100).-**

ARTICULO 83°: Será obligatorio para todo propietario de comercio, industrias y /o actividades de servicios, inscriptos en los registros de este Municipio, solicitar la libreta sanitaria para todas aquellas personas que tengan acceso directo a sustancias alimenticias, a mercaderías y/o expendan en forma directa al público. Para tramitar, se cumplirán los siguientes requisitos:

a. Solicitud de libreta sanitaria. -
b. Detalle consignado datos de la o las personas, propietarias o dependiente. -
c. Dos fotos tipo carnet por cada libreta. -

ARTICULO 84°: Para todo trámite de libreta de sanidad extendida por este Municipio, cumpliendo lo estipulado en **Ordenanza 312/12**, se abonarán las siguientes tasas:

a. Otorgamiento por primera vez	**$ 6.000,00.-**
b. Renovación	**$ 2.400,00.-**

Los certificados médicos, tendrán validez por un año, (salvo otra indicación médica) debiendo renovarse conforme al código alimentario Argentino. -

CAPITULO III

DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 85º: Hecho Imponible. Se abonarán los Derechos que fije la Ordenanza Impositiva Anual por el ejercicio de cualquier actividad productiva, industrial, comercial, de servicios u otra, en virtud de los servicios Municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, protección del medio ambiente, desarrollo de la economía y los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población, y a la creación de condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica.
Comprende los derechos de funcionamiento de la actividad, cuenten o no con establecimiento en la localidad o por introducción de mercaderías o productos desde otros Municipios.

ARTICULO 86º: Los titulares de todo local comercial, industrial o de servicios, deberán observar en forma estricta, las normas de seguridad e higiene, mediantes las inspecciones que el Municipio realiza para constatar las condiciones de funcionamiento de actividades y/o locales, y la verificación del cumplimiento de la normativa vigente respecto a sanidad, seguridad e higiene que se establecen en las normas vigentes en el Municipio.

CAPITULO IV
BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 87º: Base Imponible. El monto de la obligación tributaria se determinará por un monto determinado por metro cuadrado del local, por la aplicación de porcentaje o alícuota sobre determinados ingresos, por un monto fijo, por aplicación combinada de los anteriores, o por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

ARTÍCULO 88º: Operaciones en varias jurisdicciones. Cuando cualquiera de las actividades gravadas se desarrolle en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en la Municipalidad de Las Ovejas, u opere en ella mediante terceras personas –intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia-, o incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción de la Municipalidad de Las Ovejas, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Las Ovejas podrá determinarse mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia de local habilitado. Serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio, sin que ello implique prórroga de la jurisdicción natural.

CAPITULO V
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 89º: Contribuyentes. Son contribuyentes y responsables del pago, las personas físicas y/o jurídicas titulares y/o solicitantes de las actividades sujetas a habilitación e inscripción y que realicen en forma habitual cualquiera de las actividades mencionadas en el Hecho Imponible.

CAPITULO VI
PERIODO FISCAL

ARTÍCULO 90º: Período Fiscal. El tributo por derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios tiene carácter anual, correspondiente al año calendario, comprendido desde el 01 de enero al 31 de diciembre.

CAPITULO VII
DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 91º:Determinación del tributo: se realizará para el año fiscal clasificando a los contribuyentes según el encuadre que le corresponda en la escala del

(Artículo 95°) de la presente; para lo cual se tendrán en cuenta los ingresos brutos gravados y/o exentos y/o con reducción a tasa cero por ciento (0%) declarados o que debió declarar en la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén, correspondientes al año fiscal calendario inmediato anterior al que debe liquidar la Municipalidad.

ARTÍCULO 92°: Liquidación: La practicará la Municipalidad, a partir de la declaración jurada anual presentada por el contribuyente, teniendo en cuenta los ingresos brutos gravados y/o exentos y/o con reducción a tasa cero por ciento (0%) situado en jurisdicción de la Municipalidad de Las Ovejas y de acuerdo con los parámetros indicados en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 93°Declaración Jurada: Los sujetos comprendidos en este Titulo se encuentran obligados a presentar una Declaración Jurada informativa anual, con la facturación del periodo, que será aquella que los contribuyentes se encuentren obligados a declarar ante la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén para la liquidación y/o determinación del Impuesto Anual sobre los Ingresos Brutos. Si la actividad estuviera exenta o con reducción a la tasa del cero por ciento (0%) por el Código Fiscal de la Provincia, la misma contendrá datos de las distintas actividades desarrolladas y del monto de ventas obtenidos por cada una de ellas, cuya fecha y contenido será fijada por la Municipalidad como Organismo Recaudador. La falta de cumplimiento de la mencionada obligación dará lugar a la aplicación de una multa automática según lo dispuesto en el Artículo 97 de la presente Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 94°: Concepto de Venta: Comprenderá a todos los Ingresos Brutos devengados por la unidad contributiva durante el período señalado, calculados de acuerdo con los criterios definidos para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el Código Fiscal de la Provincia del Neuquén ("de la Base Imponible"), sin interesar el carácter de gravabilidad (gravados y/o exentos y/o con reducción y/o Tasa Cero por ciento) que posean para este impuesto ni las alícuotas a las que se encuentren alcanzados.

A este solo efecto, y para el caso de que el contribuyente haya desarrollado actividad por un lapso inferior al año, deberá anualizar el ingreso proyectándolo proporcionalmente.

Deberá considerarse al efecto del cálculo del tributo las situaciones que se detallan a continuación:

a) CONTRIBUYENTES DIRECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS:

Deberán liquidar los Ingresos Brutos computables conforme se lo estipula en el primer párrafo de este artículo y con las particularidades siguientes:

a.1) Aquellos contribuyentes cuya única sede administrativa y/o local de ventas se encuentre en jurisdicción de la Municipalidad de Las Ovejas, a los efectos del cálculo de este tributo tomarán como base la totalidad de los ingresos brutos anuales.

a.2) Aquellos contribuyentes que cuenten en la provincia con locales o sucursales en más de una localidad debidamente habilitadas por los Municipios pertinentes, tomarán como base a los efectos del cálculo, el monto proporcional de Ingresos Brutos asignables a la jurisdicción de la Municipalidad de Las Ovejas.

a.3) Aquellos contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de la Municipalidad y por ello más de una licencia comercial deberán calcular los Ingresos Brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir proporcionalmente los ingresos a cada una de esas licencias comerciales.

b) CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES ENCUADRADAS BAJO EL REGIMEN QUE ESTIPULA EL CONVENIO MULTILATERAL

Los contribuyentes que declaren sus ingresos brutos anuales bajo el régimen que fija el convenio multilateral, a los efectos de determinar este tributo especificarán en su Declaración Jurada Informativa Anual el monto de los mismos asignable a la jurisdicción de la Municipalidad de Las Ovejas, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

b.1) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la Provincia, cuya única sede administrativa y/o local de ventas se encuentre en jurisdicción de la Municipalidad de Las Ovejas, a los efectos del cálculo de este tributo tomarán como base la totalidad de los ingresos brutos anuales asignables a la Provincia de Neuquén.

b.2) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la Provincia y cuenten con locales o sucursales en más de una localidad debidamente habilitadas por los Municipios y/o Comisiones de Fomento pertinentes, tomarán como base a los efectos del cálculo el monto proporcional de ingresos brutos asignables a la jurisdicción de la Municipalidad de Las Ovejas.

b.3) Los contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de la Municipalidad de Las Ovejas y por ello más de una licencia comercial deberán calcular los Ingresos Brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir proporcionalmente los ingresos a cada una de esas licencias comerciales.

c) CONTRIBUYENTES SIN ESTABLECIMIENTO EN LA CIUDAD O EXTRA LOCALES

Se les determinará el tributo conforme se lo estipula en este artículo, acorde a la situación en la cual queden comprendidos.

d) CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES EN FORMA ESPORÁDICA

Se entiende por actividades esporádicas, aquellos eventos que se organizan transitoriamente en el ejido de la Municipalidad y en los cuales se realicen transacciones de compra-venta. Abonarán por local y por día la suma de **pesos DIECISIETE MIL DOSCIENTOS ($ 17.200,00).**

Los Hipódromos o actividades hípicas abonarán por cada evento la suma de **pesos TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE ($ 36.720,00)**; independientemente de lo que debieren tributar por otras actividades.

Este tributo deberá ser abonado al autorizarse la habilitación correspondiente para su funcionamiento.

ARTÍCULO 95º: Los derechos son **ANUALES** y serán abonadas en doce cuotas mensuales, según la escala que se detalla a continuación, calculada sobre el total de facturación anual correspondiente al año fiscal anterior:

Facturación Anual		Derecho Anual
Desde Pesos	Hasta Pesos	
0	50.000	1.080,00
50.001	100.000	1.296,00
100.001	150.000	1.620,00
150.001	200.000	2.025,00
200.001	250.000	2.533,50
250.001	300.000	3.163,50
300.001	350.000	3.955,50
350.001	400.000	4.747,50
400.001	450.000	5.697,00
450.001	500.000	6.835,50
500. 001	550.000	7.519,50
550.001	600.000	8.271,00
600.001	650.000	9.094,50
650.001	700.000	10.462,50
700.001	750.000	11.506,50
750.001	800.000	12.370,50

800.001	850.000	13.297,50
850.001	900.000	14.296,50
900.001	950.000	15.012,00
950.001	1.000.000	15.759,00
1.000.001	1.100.000	17.338,50
1.100.001	1.200.000	18.639,00
1.200.001	1.300.000	20.965,50
1.300.001	1.400.000	22.540,50
1.400.001	1.500.000	24.228,00
1.500.001	1.600.000	26.046,00
1.600.001	1.700.000	27.999,00
1.700.001	1.800.000	30.100,50
1.800.001	1.900.000	32.359,50
1.900.001	2.000.000	33.975,00
2.000.001	2.100.000	35.676,00
2.100.001	2.200.000	37.458,00
2.200.001	2.300.000	39.330,00
2.300.001	2.400.000	41.281,50
2.400.001	2.500.000	43.362,00
2.500.001	2.600.000	45.531,00
2.600.001	2.700.000	47.808,00
2.700.001	2.800.000	49.000,50
2.800.001	2.900.000	51.453,00
2.900.001	3.000.000	52.740,00
3.000.001	3.500.000	61.969,50
3.500.001	4.000.000	71.262,00
4.000.001	4.500.000	81.954,00
4.500.001	5.000.000	90.148,50
5.000.001	5.500.000	99.162,00
5.500.001	6.000.000	109.080,00
6.000.001	6.500.000	119.988,00
6.500.001	7.000.000	128.983,50
7.000.001	7.500.000	138.658,50
7.500.001	8.000.000	149.058,00
8.000.001	8.500.000	156.510,00
8.500.001	9.000.000	164.335,50
9.000.001	9.500.000	176.661,00
9.500.001	10.000.000	189.913,50
10.000.001	11.000.000	208.903,00
11.000.001	12.000.000	224.572,50
12.000.001	13.000.000	247.027,50
13.000.001	14.000.000	271.732,00
14.000.001	15.000.000	292.108,50
15.000.001	16.000.000	306.715,50
16.000.001	17.000.000	329.719,50
17.000.001	18.000.000	346.207,50
18.000.001	19.000.000	372.172,50
Más de 20.000.000		400.086,00

ARTÍCULO 96º: En caso de no haberse presentado la DD.JJ. correspondiente con la facturación anual que los contribuyentes se encuentran obligados a declarar ante la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén para la determinación del impuesto anual a los ingresos brutos, se tributará por este concepto un mínimo mensual de pesos doscientos cuarenta por metro cuadrado ($ 240,00/m2).

Este pago mínimo no quita la responsabilidad de la presentación de la DDJJ que correspondiera a los efectos de la determinación del tributo, como así tampoco la de atenerse a la multa que le correspondiera por su atraso o no presentación. -

ARTÍCULO 97°: MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN MAYOR A LOS 90 DÍAS. La Municipalidad en los casos que correspondiera, podrá incrementar los montos de los Mínimos por no presentación de información por los Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios hasta un 300%, como recargo o multa por la no presentación de la declaración jurada anual dentro de los 90 días de vencido el plazo de entrega estipulado para la misma. -

ARTÍCULO 98°: Todos los locales comerciales, industriales y/o de servicio con manipulación de productos alimenticios, serán inspeccionados, como mínimo dos (2) veces por mes y los que no tengan manipulación de productos alimenticios, como mínimo una (1) vez al mes; conforme al plan de trabajo elaborado por el Área de Inspección Municipal.-

ARTÍCULO 99°: Las empresas prestatarias del servicio de comunicación y telecomunicaciones por cable deberán abonar una tasa retributiva mensual, por la inspección y contralor de las condiciones de seguridad e impacto ambiental, ecológico y urbanístico de sus redes o sistemas ubicados en la vía pública, por la suma de pesos VENTISEIS MIL **($ 26.00,00).-**

CAPITULO VIII

TASAS DE VENDEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIO TEMPORARIOS

ARTÍCULO 100°: Se entiende por **VENTA AMBULANTE** a la comercialización de manera transitoria de artículos al por menor de productos cuyo peso y tamaño permita ser portado manualmente o en pequeños vehículos; en la vía pública en lugares permitidos; o en el interior de los domicilios de los potenciales compradores; y a la oferta de servicios cualquiera sea la radicación del vendedor / oferente.
Sin perjuicio de ello estará prohibida la venta ambulante de productos alimenticios que no reúnan las condiciones bromatológicas en cuyo caso la Municipalidad debe revisar la mercadería, a través del organismo correspondiente constatando higiene, calidad, fecha de elaboración y demás controles sanitarios.

ARTÍCULO 101°: Los interesados en ejercer venta ambulante deberán abonar una tasa por adelantado y surgirá de la alícuota, monto fijo u otro parámetro que establezca esta Ordenanza Impositiva y las demás normas dictadas en su consecuencia.
Son contribuyentes quienes ejerzan la actividad.
No estarán comprendidos en esta forma de pago las empresas que realicen ofertas de productos o servicios visitando el domicilio de los posibles compradores y cuenten con local habilitado dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Las Ovejas o estén comprendidos de otro modo en el pago de la tasa de este Título.

CAPÍTULO IX

REQUISITOS

ARTÍCULO 102°: Para realizar o ejercer el comercio de **VENTA AMBULANTE** en el ejido de la Municipalidad de Las Ovejas, se deberán cumplir obligatoriamente los siguientes requisitos:

a) Los permisos de venta ambulante, serán de orden personal y a nombre de quien acredite ser titular del comercio, el que podrá declarar otros vendedores que ejerzan por su cuenta, pero en tal caso deberá sacar tantos permisos como vendedores ponga en la calle.

b) Sin excepción, toda mercadería que ingresa a la localidad deberá pasar por la **REINSPECCIÓN BROMATOLÓGICA LOCAL** provenga de donde provenga la misma.

c) La venta ambulante será autorizada mediante permisos que tendrán validez por el tiempo que el vendedor lo requiera.

Para autorizar la actividad de venta ambulante, el interesado deberá presentar y/o acreditar las condiciones siguientes:

1- Constancia certificada de su inscripción en todas las obligaciones tributarias Nacionales, Provinciales y Municipales (CUIT; condición frente a IVA; Ingresos Brutos; Jubilación, etc.)

2- Constancia del último depósito efectuado en concepto de pago de todas sus obligaciones tributarias.

3- Indefectiblemente deberá exhibir las facturas en debida forma de la totalidad de la mercadería que transporta para su venta ambulante en la localidad.

4- Libreta sanitaria en el caso de venta de productos alimenticios permitidos.

5- El Intendente Municipal, podrá autorizar las excepciones que para cada caso se considere.

ARTÍCULO 103°: Queda prohibida la venta ambulante de animales en pie de cualquier especie, de pescado y otros productos derivados de la pesca, de carnes, huevos, lácteos y fiambres (Disposición N° 1472/86 de la Subsecretaria de Salud de la Provincia de Neuquén).

ARTÍCULO 104°: La única excepción a lo dispuesto en el artículo anterior está prevista únicamente en los casos de la venta de pescado fresco cuando esta se realice directamente desde furgón frigorífico, estando facultado el Intendente Municipal a autorizarlas después de las verificaciones bromatológicas pertinentes.-

CAPÍTULO X
DETERMINACIÓN DE MONTOS A ABONAR

ARTÍCULO 105°: La comercialización de artículos y la oferta de productos en la vía pública, se abonará por día y por adelantado por toda la permanencia en la localidad, los siguientes importes:

ÍTEM	RUBROS	MONTOS
A	Por la venta de frutas o verduras en vehículos de hasta 3500 kg.	$ 22.200,00
B	Por la venta de frutas o verduras en camión de más de 3500 kg.	$ 31.200,00
C	Por la venta de artículos de tienda, ropería y zapatería. Talabartería	$ 26.400,00
D	Por la venta de alhajas, piedras preciosas, relojes, pieles, alfombras, etc.	$ 22.200.00
E	Por la venta de artículos regionales	$ 22.800,00
F		

	Por la venta de artesanías y siempre que el interesado acredite frente a la Inspección su identidad y credencial que lo identifique como artesano extendido por su Municipio de origen	**EXENTO**
G	Por la venta de artesanías proveniente de otras localidades sin acreditar su condición de artesano.	**$ 16.800,00**
H	Fotógrafos ambulantes	**$ 22.200,00**
I	Fotógrafos con equino (previa presentación de certificado de libre de anemia infecciosa equina, con vista del servicio veterinario correspondiente)	**$ 28.800,00**
J	Por la venta de gorritos, banderines, vinchas, postales, póster.	**$ 15.000,00**
K	Vendedores, puesto fijo de comidas (con los requisitos exigidos por bromatología) .	**$ 18.600,00**
L	Puesto fijo de helados en domicilio.	**$ 9.000,00**
	Puesto fijo locales de helados en el Predio	**$ 13.200,00**
	Ventas de helados por vendedor ambulante, con los requisitos exigidos por bromatología.	**$ 7.800,00**
M	Por la venta de menaje, artículos de limpieza, plásticos, etc.	**$ 12.600,00**
N	Afilador	**$ 7.980,00**
Ñ	Por la venta de obras artísticas, reproducciones y libros	**$ 9.000,00**
O	Por la venta de hierbas medicinales	**$ 7.200,00**
P	Exhibición y venta de sillones y/o juegos de living o muebles en general, sobre vehículo	**$ 44.400,00**
Q	Por la venta de artículos del hogar y sus planes de ahorro previo y/o Vehículos nuevos y usados con sus planes de ahorro y toda otra forma de financiación	**$ 45.900,00**
R	Por la venta de artículos de mimbre	**$ 27.600,00**
S	Por la venta de artículos discográficos, etc.	**$ 19.800,00**
T	Por la venta de plantines, flores y horticultura no local	**$ 9.000,00**
U	Por venta de artículos alimenticios autorizados: comprende únicamente el expendio de galletitas, golosinas, bebidas sin alcohol, alfajores, chocolates y análogos, siempre que se expendan bajo envoltura de fábrica, sean de venta permitida por autoridad sanitaria y procedan de establecimientos fiscalizados	

		$ 19.800,00
V	Por la venta de artículos de cosmetología y maquillaje	**$ 9.000,00**
W	Por la venta de pescado fresco desde furgón frigorífico	**$ 31.200,00**
X	Servicio atmosférico	**$ 21.600,00**
Y	Por Servicios de Quiromancia, parapsicólogos, tarotistas, videntes, astrólogos, adivinadores y otros servicios afines o similares.	**$ 81.000,00**
Z	Por Compra-Venta de Chatarra, baterías usadas etc.	**$ 21.600,00**
A.A.	Materiales de construcción (ladrillos, cemento, hierro, etc.)	**$ 99.000,00**
A.B.	Forraje (pasto, avena, maíz, etc.)	**$ 33.000,00**
A.C.	Caños tubing y/o tambores plásticos y metálicos.	**$ 44.400,00**
A.D.	Juguetería y juegos de entretenimiento (castillos inflables, juegos de feria, entre otros).	**$ 20.000,00**

- Para la **Festividad de San Sebastián (Desde el 11 al 26 enero)** los vendedores ambulantes que permanezcan en el lugar desde el 11 al 15 de enero, abonarán el 50% de los valores establecidos en la tabla anterior y desde el 16 en adelante, lo establecido por esta ordenanza en la tabla precedente.

ARTÍCULO 106°: Estarán eximidos del pago de tasas correspondientes a vendedores ambulantes o temporarios, personas con discapacidad residente en la localidad que desarrolle la actividad en forma reglamentaria. Para ello deberá presentar la documentación personal y certificación de CUD (Certificado Único de Discapacidad) que así lo acredite. -

ARTÍCULO 107°: Se haya prohibida en todo el ámbito municipal la venta ambulante de medicamentos. -

ARTÍCULO 108°: Cualquier contravención que se detecte al presente Titulo facultará la intervención de la Inspección Municipal con auxilio de la Fuerza Pública y se procederá al decomiso inmediato de los productos ofrecidos o comercializados de manera irregular. -

ARTÍCULO 109°: Serán incrementados en un 10% los montos establecidos en la correspondiente actividad principal del presente título, cuando existan comercios establecidos y habilitados en la localidad que ofrezcan dichos artículos y/o sus derivados.

ARTÍCULO 110°: La utilización de altavoces y/o altoparlantes para ejercer la venta ambulante o promocionarla, estará habilitada en los horarios de 8:00 a 13:00 Hs. y de 16:00 a 22:00 Hs.

TITULO V
TASAS POR ABASTO E INSPECCIÓN VETERINARIA

CAPITULO I

ARTÍCULO 111°: Todo Producto Alimenticio que ingrese a la Localidad y que no cuente con la Inspección en los puestos de control del C.I.P.P.A. (FUNBAPA) deberá abonar un Derecho de Re inspección Bromatológica, de acuerdo a los siguientes incisos:

a) productos de carne por kg	$	2.500,00
b) productos lácteos y/o hortícola por vehículo	$	84.640,00
c) productos alimenticios en general (no perecederos, bebidas, etc.) por vehículo	$	84.640,00

TITULO VI
DERECHOS DE CEMENTERIO

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 112°: Hecho Imponible. Por la concesión, permiso de uso o arrendamiento de terrenos; por inhumaciones, exhumaciones, cremación, traslado, reducción, depósito, conservación de restos; por renovación, transferencia, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas; por construcción de nichos y panteones; por servicios de vigilancia, limpieza, desinfección, inspección y otros que se presten en los cementerios se pagarán los valores y bajo las condiciones que establece la presente Ordenanza Impositiva.

CAPITULO II
BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 113°: Base imponible. La base del tributo estará constituida por la valuación/superficie del inmueble, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro parámetro que establezca en los artículos siguientes.

CAPITULO III
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 114°: Son contribuyentes o responsables de los derechos establecidos en el presente título.-

Inciso a) Los propietarios, concesionarios, permisionarios. -

Inciso b) Los usuarios que soliciten a la Municipalidad de Las Ovejas la presentación de algún servicio. -

Inciso c) Los empresarios de servicios fúnebres. -

Inciso d) Los constructores por las obras que realicen en el cementerio. -

Inciso e) Los cesionarios o adquirentes en los casos de transferencias de la obra sepulcro.-

ARTÍCULO 115°: Se encuentran exentas las siguientes personas:

Inciso a) Los que acrediten ser beneficiarios de planes sociales y/o ingresos menores a **pesos quinientos mil ($ 500.000,00)**, a cuyo efecto se realizara la respectiva encuesta socioeconómica, cuyo diagnóstico social lo justifique. -

Inciso b) Para acceder al beneficio anteriormente citado, se deberá comprobar en forma fehaciente el parentesco en primer grado con el difunto. -

Inciso c) Los traslados de restos dispuesto por autoridad pertinente de la Municipalidad de Las Ovejas.-

Inciso d) La inhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.-

Inciso e) Los jubilados y pensionados.-

ARTÍCULO 116°: Para proceder a la inhumación de cadáveres y/o utilizar otros servicios en las instalaciones de cementerio municipal, a los fines de acreditar la identidad del difunto,

se deberá acompañar a todo trámite el certificado de defunción correspondiente y especificaciones establecidas, debiendo abonar las tasas detalladas:

a) Sepultura en tierra	**$ 12.000,00**
b) Nichos comunes	**$ 48.800,00**
c) Bóvedas y/o panteones familiares	**$ 48.800,00**

ARTÍCULO 117°: La bóveda o panteón debe construirse en un plazo de 180 días corridos, contando a partir de la concesión otorgada por el municipio. En todos los casos, deberá contarse con la previa y expresa autorización municipal para llevar a cabo la construcción.

- Las superficies a otorgarse serán las siguientes.

1- Sepultura en tierra	**2,88 m2**
2- Bóvedas o panteones: superficie de la parcela 15 m2, superficie cubierta máxima: 12m2 y superficie libre 8m2	

ARTÍCULO 118°: Por las sepulturas en el cementerio local, el solicitante deberá abonar un canon mensual en concepto de concesión de uso del mismo, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Sepultura en tierra	**$ 400,00**
b) Bóvedas y/o panteones familiares	**$ 8.000,00**

ARTÍCULO 119°: Por el derecho de reserva de espacio de sepultura, el solicitante deberá abonar un derecho por m2 de superficie de pesos **mil cuatrocientos cuarenta $1.440,00.-**

ARTÍCULO 120°: A partir de la reserva del espacio de sepultura, el solicitante deberá abonar un canon mensual por concesión del mismo de **pesos setecientos veinte $ 720,00.-**

ARTÍCULO 121°: El plazo de concesión de la reserva, será anual pudiendo ser renovada por nuevos periodos, previo pago por parte de los interesados de los cánones correspondientes.

ARTÍCULO 122°: Para la introducción y posterior inhumación de los restos en el cementerio municipal, se deberá abonar los derechos previstos en el **artículo 116°**.

ARTÍCULO 123°: Deberá contarse con la autorización municipal expresa y previa para la realización de las siguientes actividades:

a) Introducción de difuntos al cementerio.
b) Exhumaciones de las mismas se permitirán, previa presentación de la correspondiente orden judicial y/o policial correspondiente.
c) Construcciones y/o mejoras en el interior del cementerio.

ARTÍCULO 124°: En concepto de aporte solidario para contribuir al mantenimiento y mejoramiento del cementerio municipal, cada contribuyente que así lo desea podrá abonar una contribución de pesos TRESCIENTOS. $ 300,00.-

TITULO V
CAPITULO UNICO
DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 125°: Toda solicitud de trámite, gestión o actuación administrativa o técnica que se presente por ante este municipio estará sujeto al pago de Derecho de Oficina. El pago de este derecho será -condición previa- para que pueda ser considerado el pedido o gestión.
En casos debidamente justificados y acreditados de indigencia o escasez de recursos económicos del peticionario, el Intendente Municipal podrá disponer la exención del pago de este tributo.
El desistimiento por el interesado en cualquier estado de la tramitación o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni eximirá del pago de los que pudiera adeudar.

ARTÍCULO 126°: Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, **estarán exentos del pago del derecho establecido en este Título:**

a) Instituciones, entidades civiles y organizaciones intermedias de la comunidad sin fines de lucro, cooperadoras escolares, entidades culturales y deportivas.

b) Las solicitudes que pudieran realizar los contribuyentes de devolución y/o acreditación de tributos.

c) Las solicitudes de subsidio y/o ayuda social de carácter general.

d) Los oficios judiciales en causas penales, laborales, de alimentos y/o con carta de pobreza.

ARTÍCULO 127°: Los derechos de oficina a tributar por los obligados a su pago se ajustarán al siguiente detalle; a saber:

a) Por extensión de la libreta sanitaria	**6.000,00.**
b) Por renovación de la libreta sanitaria	**6.000,00**
c) Por cada solicitud de inscripción de rodados	**6.000,00**
d)Por solicitud de baja, transferencia o denuncia de venta de rodados	**6.000,00**
e) Por cada certificado de libre deuda en concepto de patentes de rodados, tasas y servicios municipales y/o contravenciones	**12.400,00**
f) Por visado, sellado de planos de construcción y ampliación (según ordenanza 527/17)	**12.200,00**
g) Por certificado, constancia o testimonio Municipal	**5.440,00**
h) Por sellado de planos de mensura particular	**12.200,00**
i) Por cada solicitud de sellado de bono contribución, se abonará el 1 % del valor del mismo.	
j) Oficios judiciales no comprendidos en el inciso d) del Artículo 126°	**6.000,00**
l) Por extensión de libre deuda patentes anual	**6.000,00**
ll) Por derecho administrativo de solicitud de Tierra	**1.440,00**

TITULO VI

TASA POR USO DE ELEMENTOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL. DERECHOS Y SERVICIOS ESPECIALES VARIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 128°: Por la prestación por parte de la Municipalidad de Las Ovejas del uso de elementos de propiedad municipal, servicios especiales y/o alquiler de bienes varios, se abonarán los montos fijados en el presente título.
Sin perjuicio de ello, el Intendente Municipal podrá suspender la prestación de un servicio especial, el préstamo de un bien o la realización de una actividad de acuerdo a las necesidades de trabajo de la Municipalidad. -

ARTÍCULO 129°: Servicios no comprendidos. El ejecutivo Municipal de Las Ovejas podrá autorizar la prestación de servicios, venta de cosas o realización de actividades no previstas en la Ordenanza Impositiva, fijando el precio en función de su costo y del precio de plaza.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 130°: Contribuyentes. Son contribuyentes los solicitantes del servicio. Son también responsables por deuda propia los propietarios, poseedores a título de dueño, usufructuarios, ocupantes o tenedores del objeto en que se presta la actuación municipal.

CAPITULO III
TRABAJOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 131°: Por los trabajos y/o servicios que preste el Municipio con su propio personal y/o sus equipos, los beneficiarios deberán abonar las siguientes tarifas:

a) Traslado de materiales (arena, ripio, piedra y tierra) en la zona urbana, incluyendo camión y cargado con maquina municipal por viaje.	**$ 32.000,00**
b) Venta de áridos puesta en domicilio.	**$ 85.000,00**
c) Por hora de retroexcavadora hasta un máximo de 2hs valor de la hora.	**$ 60.000,00**
d) Por hora de retroexcavadora cuando el servicio sea mayor a las 2 hs reloj valor de la hora. **No pudiendo prestar el servicio al mismo contribuyente más de una vez al mes. En ambos casos el pago deberá ser anticipado.**	**$ 80.000,00**
e) Por viaje de camión en ejido Municipal con traslado de ripio, arena, piedra, tierra, leña, agua, etc. Sin carga por parte del personal municipal.	**$ 32.000,00.**

Por prestación de servicio Municipal de flete en camión (solo dentro de la provincia) en aquellos casos que el vehículo se encuentre disponible:

a) Viaje de camión con carga	**$ 1200,00/km.**

Por extracción de árboles, se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

a) Para arboles de 1 a 5 metros	**$ 16.000,00**
b) Para arboles de 5 a 10 metros	**$ 20.000,00**

c) Para arboles de más de 10 metros	**$ 30.000,00**

ARTÍCULO 132°: Por la realización de trabajos individuales esporádicos con personal Municipal especializado (albañil, plomero, gasista, electricista, etc.) se elaborará también un informe o liquidación del servicio prestado, debiendo los beneficiarios conformar la documentación respectiva y abonar la tasa que a continuación se detalla:

a) Por cada jornada de labor y por hombre	**$ 50.000,00**

LA PRESTACION DE CUALQUIER SERVICIO SE LLEVARÁ A CABO, SIEMPRE Y CUANDO QUE EL VECINO SOLICITANTE NO REGISTRE DEUDA BAJO NINGUN CONCEPTO CON ESTE MUNICIPIO, DEPENDIENDO, ADEMAS, DE LA DISPONIBILIDAD DE EQUIPOS Y OPERARIOS MUNICIPALES.
En situaciones específicas que se justifique a través de un informe Social (podrán quedar exentos de pago).

ARTÍCULO 133°: Sin perjuicio de los valores establecidos precedentemente, los beneficiarios deberán abonar los viáticos y/u horas extras que pudieran corresponder al personal Municipal. No obstante lo previsto precedentemente, la Administración Municipal podrá denegar la autorización para la prestación de este tipo de servicios en los casos en que las rutas o caminos no se hallen en adecuadas condiciones de transitabilidad y/o por razones de necesidad municipal.-

ARTÍCULO 134°: La Municipalidad podrá prestar los servicios mencionados precedentemente, sin cargo, a aquellos vecinos que, mediante encuesta socioeconómica, se constate fehacientemente la imposibilidad de pago del solicitante, y de tratarse de un servicio de primera necesidad y urgencia.

ARTÍCULO 135°: Los trabajos y/o servicios a prestar estarán destinados con exclusividad a los habitantes de Las Ovejas y zona de influencia. Asimismo, serán prestados siempre que el solicitante acredite que no puede contratarlos particularmente o que no exista en la localidad este servicio, atendiéndose -además- a la disponibilidad de equipos y operarios municipales. Asimismo, podrá suspenderse total o parcialmente y en forma transitoria, la prestación de un determinado Servicio si las necesidades Municipales de trabajo así lo requieren. -

ARTÍCULO 136°: Solo estarán exceptuadas de abonar las tarifas establecidas en el presente capítulo las personas indigentes o de escasos recursos, circunstancia que en todos los casos deberá acreditarse fehacientemente, conforme a la determinación que realice la autoridad ejecutiva municipal.-

CAPITULO IV

USO DEL MINIBUS MUNICIPAL

ARTÍCULO 137°: Por prestación de servicio municipal en aquellos casos que el minibús se encuentre disponible:

MINIBUS: Se cobra por km, a valor actualizado del costo de 1 litro del combustible Diesel Infinia **Mas viático del chofer**	**1 Litro Combustible/km**

El Minibús será de uso exclusivo de actividades de la municipalidad e instituciones locales. **Excepciones** en cuanto al cobro del valor estipulado en la presente, para el parque automotor, será de competencia exclusiva del Intendente Municipal o del funcionario habilitado al efecto.-

ARTÍCULO 138°: La Municipalidad no podrá prestar servicio a particulares, en el caso que haya dentro del ejido urbano terceros que brinden dichos servicios. Se contemplarán los casos que no puedan pagar dicho servicio mediante encuestas socioeconómicas.

CAPITULO V

USO DE BIENES DEL MUNICIPIO.
RESIDENCIA ESTUDIANTIL Y GIMNASIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 139°: Por el uso de bienes del Municipio deberán integrarse las tasas que a continuación se consignan:
Siguientes valores:

a) Sillas plásticas por día y por unidad	**$ 1.800,00**
b) Mesas por día y por unidad	**$4.800,00**
c) Escenario por día	**$ 39.600,00 uso local**
d) Servicio de iluminación por día	**$ 180.000,00**
e) Equipo de sonido será de uso exclusivo de la municipalidad, y el uso de su servicio equivaldrá.	**$ 420.000,00 por día**

Sonido: En casos de préstamos excepcionales a Instituciones y agrupaciones sociales locales, el Ejecutivo podrá resolver dichos emergentes, pudiendo quedar exceptuados de pago.

ARTÍCULO 140°: Uso de Internet. Por prestación de este servicio de consulta de internet (uso adecuado de acuerdo al reglamento)
Por consulta de "0" (cero minutos) a 60 minutos.....**$ 1.800,00**

ARTÍCULO 141°: Con propósito de brindar un servicio a la comunidad y obtener recursos para el mejor funcionamiento de los residenciales estudiantiles (Varones- Mujeres) y del Gimnasio municipal, existentes en la localidad, podrán ofrecerse en alquiler las instalaciones de los mismos a instituciones y organizaciones intermedias, durante feriados y receso escolar (para el caso de albergues). A tal efecto los usuarios deberán abonar los siguientes valores presentando previamente el seguro correspondiente para el evento:

RESIDENCIA ESTUDIANTIL:

a) Por alojamiento de personas por día y por personas, incluye cama, colchón y frazada, uso de salón, cocina y baño	**$ 11.400,00**
b) Por uso de salón, baño y cocina para eventos y por día	**$ 100.000,00**

GIMNASIO Y SAF MUNICIPAL:

a) Realización de peñas, bailes, bingos, cumpleaños u otros eventos organizados por instituciones o particulares por día.	**$ 200.000,00**
b) Publicidad (comercial, turística). Grafica impresa dentro del local por mts2 y por mes, estipulando como máximo dos (2) mts.2	**$ 5.400,00**

La tasa deberá abonarse en la oficina de recaudaciones Municipal en forma anticipada en horarios de oficina. Los solicitantes y/o usuarios se harán cargo de reponer elementos faltantes o reparar roturas originadas durante la estadía y uso de las instalaciones.

ARTÍCULO 142°: Quedarán exentos de abonar el canon establecido en el artículo anterior las escuelas de iniciación deportivas que cuenten con el auspicio oficial municipal y los establecimientos escolares.-
Cuando las instalaciones del gimnasio fueran utilizadas por Organismos Provinciales y/o se verifiquen otras situaciones no contempladas, el Intendente Municipal se halla facultado para fijar los valores y condiciones en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 143°: Las instalaciones se facilitarán atendiendo prioritariamente a entidades que realicen actividades con fines comunitarios, si se tratará de personas físicas se tomará en forma condicional.
El Gimnasio Municipal deberá ser restituido en perfecto estado de limpieza a las 12:00 horas contando con el servicio de electricidad, agua y gas, haciéndose responsable el permisionario por roturas, faltantes y/o daños que pudieran ocasionarse. -

ARTÍCULO 144°: El usuario deberá depositar una suma equivalente a **$150.000,00** (ciento cincuenta mil) en concepto de garantía destinado a cubrir posibles roturas de las instalaciones. -

ARTÍCULO 145°: Si no se detectaran roturas y/o daños en las instalaciones, el importe de la garantía será reintegrado en su totalidad. -

ARTÍCULO 146°: Si se observaran daños en las instalaciones, los costos que las reparaciones demanden y/o reposiciones serán deducidos de la garantía. -

ARTÍCULO 147°: Cuando los daños ocasionados superen el importe de la garantía, el usuario deberá abonar la diferencia, si así no lo hiciere, quedará inhibido para poder hacer uso de las instalaciones mientras registre deuda. -

ARTÍCULO 148°: El Intendente Municipal estará facultado a establecer, por vía reglamentaria, condiciones de carácter objetivo para personas y/o instituciones determinadas que utilicen un servicio distinto a los anteriormente establecidos.-

CAPITULO VI
EXTRACCION Y ACARREO DE ARIDOS:

ARTÍCULO 149°: Por la extracción de arena, ripio, tierra, piedra u otros materiales, de la cantera de dominio Municipal, deberán abonar un canon de acuerdo al siguiente detalle:

a) Personas físicas cuyo destino consista en trabajos en viviendas propias, por m3	**$ 9.000,00**
b) Personas físicas o empresas habilitadas comercialmente en la localidad para transporte de áridos, abonaran, por m3	**$ 13.500,00**
c) Cuando por imposibilidad de todos los particulares de la localidad de prestar el servicio a empresas constructoras que estén realizando obras dentro del ejido Municipal, la extracción y el traslado deba realizarse con maquinarias y personal municipal, el valor del m3	**$ 45.900,00**

CAPITULO VII
VENTA DE PRODUCTOS DE EMPRENDIMIENTOS MUNICIPALES:

ARTÍCULO 150°: Por la venta de leña y varas de pino, productos de raleo de bosques comunales, se fijan los siguientes precios por metro lineal:

A particulares de la localidad:

1. Varas finas (menos a 20cm. de diámetro en la base) el metro	**$ 3.000,00**
2. Varas gruesas (mayor a 20 cm. de diámetro en la base) el metro	**$ 4.000,00**

A empresas y particulares de otras jurisdicciones:

1) Varas finas (menor a 20 cm. de diámetro en la base) el metro.	**$ 10.000,00**

2) Varas gruesas (mayor a 20 cm. de diámetro en la base) el metro.	**$ 15.000,00**
3) Varas finas pelada (menor a 20 cm. de diámetro en la base) el metro.	**$ 15.000,00**
4) Varas finas pelada (mayor a 20 cm. de diámetro en la base) el metro.	**$ 20.000,00**
5) Leña por mts3	**$ 30.000,00**

TITULO VII

DERECHOS DE MENSURA Y EDIFICACIÓN

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 151°: Hecho Imponible. Se abonará la contribución que fija la presente Ordenanza Impositiva por los servicios técnicos de:

a) Estudio y visación de planos de mensura, verificación de líneas de edificación, nivelación de calles públicas, otorgamiento de factibilidad a proyectos de urbanizaciones, análisis de certificados de deslinde y amojonamiento y otros similares.
b) Estudio y registración de planos de edificación, permisos, inspecciones y habilitaciones de obras, como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a las obras de cualquier tipo sobre inmuebles y a las demoliciones.

CAPITULO II
BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 152°: Base Imponible. La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie del terreno o de la construcción, por los metros lineales de frente, por la zona de ubicación, por la unidad inmueble, por el carácter de la actividad, por el destino y tipo de edificación, por el monto del contrato de trabajo utilizado para determinar honorarios de los profesionales intervinientes, por la valuación fiscal del inmueble, por el valor comercial de la obra, por un valor fijo o por cualquier otro índice de medición que establezca la presente Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 153°: Fecha de liquidación. La liquidación del tributo se devengará de acuerdo a los montos vigentes a la fecha de resolución del trámite, aprobando o desaprobando los planos.

ARTÍCULO 154°: Vencimiento de plazos. Vencido el plazo para reanudación del trámite de un expediente de obra archivado se deberán volver a pagar los Derechos de Edificación actualizados en el caso que se hubieran modificado los parámetros urbanísticos y la documentación requiera un nuevo análisis técnico, trámite administrativo e inspección de la documentación.

CAPITULO III
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 155°: Contribuyentes. Son contribuyentes los propietarios, poseedores a título de dueño o tenedores que soliciten el servicio municipal.

CAPITULO IV

DERECHO DE CONTRUCCION EN GENERAL

ARTÍCULO 156°: Todas las construcciones, para nueva planta, reedificación, refacción, y obras que modifiquen las ya existentes, abonaran por m2 de construcción, según los siguientes detalles:

a). Obras destinadas a viviendas	**$ 1080,00**
b). Obras destinadas a Comercios	**$ 2.040,00**
c). Obras con otro destino	**$ 2.400,00**

ARTÍCULO 157°: Una vez aprobado los planos de obras, se dictará la norma legal pertinente, debiendo el propietario en un lapso de (60) días de notificado, cancelar los derechos estipulados por disposición vigente, caso contrario y cumplido este plazo, caducará el tramite quedando sin efecto las aprobaciones correspondientes.

ARTÍCULO 158°: INICIACION DEL EXPEDIENTE: La iniciación de un expediente de construcción puede ser efectuada con la sola firma del propietario y/o profesional; el pago de los derechos correspondiente pueden ser cancelados en forma indistinta por cualquiera de ellos.-

ARTÍCULO 159°: INICIACION DE OBRA: Ninguna obra puede iniciarse antes de haber sido realizada la documentación aprobada y haber obtenido el PERMISO DE CONSTRUCCION.-

ARTÍCULO 160°: CADUCIDAD DE LOS PERMISOS DE CONSTRUCCION: El permiso de construcción se considera caduco cuando las obras no hubiesen comenzado dentro de un plazo de (6) meses a contar desde la fecha de aprobación y no mediare causas de fuerza mayor debidamente constatada por la Municipalidad de Las Ovejas. En caso de declararse caduco el permiso de construcción, se archivara el expediente, debiendo quedar formalmente declarado el PERMISO CADUCADO.-

ARTÍCULO 161°: OBRAS EN CONTRAVENCION: La Municipalidad de Las Ovejas podrá ordenar la paralización de toda obra que se ejecute sin permiso, o que teniéndolo no se realice de acuerdo con los documentos aprobados o con las disposiciones vigentes.-

ARTÍCULO 162°: Cuando en las construcciones existan obras que pertenezcan a un mismo titular, pero contiene distintos rubros, se liquidara cada una por separado, teniendo en cuenta la superficie correspondiente a cada rubro, conforme lo especificado anteriormente.-

ARTÍCULO 163°: En locales comerciales a habilitar, conforme las disposiciones vigentes, deben contar previamente con los planos de la obra ejecutada debidamente aprobados y cancelados los derechos correspondientes, además contar con los certificados de inspección correspondiente.-

ARTÍCULO 164°: Por cada proyecto de modificación cuando las variaciones afecten solamente a la disposición interna de los locales y/o cambios de techos sin alterar la superficie aprobada, se pagara proporcionalmente a la modificación, el correspondiente al cuarenta por ciento (40%), de los derechos de edificación que correspondería abonar al momento de la solicitud de modificación.-

ARTÍCULO 165°: Abonados los derechos de edificación y vencido el plazo para reanudación del trámite de un expediente de obra archivado, se deberán volver a pagar los derechos actualizados.-

ARTÍCULO 166°: Todas construcción cuya finalidad sea la **PRESTACION DE SERVICIOS TURISTICOS DE ALOJAMIENTO**, deberá estar encuadrada en las exigencias establecidas por la reglamentación vigente dictada por la Subsecretaria de Turismo de la Provincia.-

ARTÍCULO 167°: Toda obra que pretenda ejecutarse en el ejido Municipal, deberá presentar los planos correspondientes para la **VISACIÓN PREVIA**.

ARTÍCULO 168°: Por **SERVICIOS CATASTRALES** específicos que presta el Municipio, los interesados deberán abonar las siguientes tasas.

a) Por determinación de línea Municipal.	**$ 24.000,00**
b) Por replanteos de terrenos, por cada 50 metros de perímetro o fracción.	**$ 40.000,00**
c) Por determinación de niveles.	**$ 24.000,00**
d) Por determinación de líneas en quintas o chacras por cada 50 metros de perímetro o fracción.	**$ 50.000,00**

TÍTULO XIII
DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

CAPITULO I
DERECHO A OCUPACIÓN Y USO DE ESPACIOS PÚBLICOS:

ARTÍCULO 169°: Determínese los siguientes derechos por ocupación de la vía pública, los que se abonarán por día y por adelantado:

a) Por depósito de materiales (áridos y materiales de construcción) por m2 (En un plazo de 72 hs.), pasado este tiempo se cobra multa de acuerdo al código de faltas municipal.	**$10.000,00/m2**
b) Queda prohibida la ocupación en la vía pública por kioscos, puestos de diarios o revistas, entre otros.	
c) Por ocupación de paradas de taxis, taxi flet, colectivos, vehículos en refacción, camionetas o camión de alquiler por unidad y por mes	**$ 30.000,00**
d) Por ocupación de la vía pública para exposición de mercaderías, carteles de publicidad u otros elementos utilitarios pertenecientes al comercio, siempre que no se dificulte la normal circulación, por mes	**$ 20.000,00**
e) Permiso de ocupación para la construcción sobre la línea Municipal con previa autorización de la Secretaria de Servicios Públicos, por mes	**$ 30.000,00**

CAPITULO II

DERECHO POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO AEREO Y SUBTERRANEO

ARTÍCULO 170°: Toda persona física o jurídica interesada en obtener autorización Municipal para efectuar obras en la vía pública, tanto aéreas como subterráneas, que implique roturas de calles y/o veredas o excavaciones de cualquier naturaleza, deberá abonar las siguientes tasas en concepto de utilización del espacio aéreo o subterráneo.

a) Por conexiones individuales a redes de servicios públicos de agua o cloacas	**$ 50.000,00**
b) Zanjeo por cada cuadra o fracción menor con maquina	**$ 60.000,00/hs.**
c) Toda empresa que preste servicio por red utilizando el espacio público aéreo o subterráneo deberá abonar una tasa mensual por ocupación de dicho espacio	**$ 60.000,00**

Los valores establecidos se abonaran por adelantado y por cada interesado en obtener la autorización pertinente. A excepción del punto b), en cuyo caso deberá abonar una tasa aproximada al tiempo de ejecución del trabajo, la que se ajustará luego de finalizado el mismo.

TITULO IX

DERECHOS POR PUBLICIDAD O PROPAGANDA

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 171°: Por la autorización de publicidad o propaganda comercial y/o proselitista ya sea en forma auditiva y/o gráfica, en la vía pública, o desde el interior de locales y/o vehículos que tengan acceso directo al público, se abonará por adelantado los derechos que a continuación se detallan:

a) **Por propagandas realizadas en la vía pública por medio de altavoces, parlantes.**

POR DÍA:

1) Artefactos fijos.	**$ 10.800,00**
2) Artefactos móviles.	**$ 21.600,00**

b) **POR MES:**

1) Artefactos fijos.	**$ 43.200,00**
2) Artefactos móviles.	**$ 86.400,00**
3) Los vendedores y/o prestadores de servicio no residentes en la localidad, para obtener este permiso deberán abonar una tasa diaria de:	**$10.800,00**
4) Por sellado de afiches, cada uno.	**$ 1.800,00**

ARTÍCULO 172°: Por la realización de publicidad o propaganda se abonarán los siguientes derechos, de acuerdo al siguiente detalle:

1°) Anuncios ocasionales en espacios Públicos (entiéndase los que no superan los dos metros cuadrados), por anuncios y/o carteles simples, frontales, y por unidad se cobrara un monto diario de

$ 2.160,00.-

Estarán exentas del pago de esta tasa todas las instituciones sin fines de lucro.-

2°) Publicidad en obras en construcción

Los carteles, letreros y tableros colocados en las obras en construcción, que no fueran anuncios exigidos por disposiciones vigentes, abonaran, por metro cuadrado, por mes

$ 720,00.-

TÍTULO X

DERECHOS POR LA AUTORIZACION DE ESPECTACULOS Y EVENTOS PUBLICOS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 173°: Los espectáculos públicos que se desarrollen en la Localidad, abonarán un derecho diario - en concepto de autorización para su realización - de acuerdo a la siguiente categorización:

a) Parque de diversiones	**$ 11.400,00**
b) Circo	**$ 19.800,00**
c) Calesita	**$ 11.400,00**

Queda expresamente establecido que los valores fijados en el presente Artículo se fundan exclusivamente en el uso del espacio público Municipal y que la Comuna de ningún modo certifica el perfecto funcionamiento de los artefactos mecánicos que estos espectáculos utilizan, por lo que la responsabilidad que de ellos pudiera derivarse corre por cuenta exclusiva de sus dueños.-

ARTÍCULO 174°: Los responsables u organizadores de eventos de diversiones o espectáculos públicos, abonarán un derecho diario, según el siguiente detalle:

a) Por función de números artísticos	**$ 22.800,00**
b) Reuniones danzantes	**$ 21.000,00**
c) Por cada romería o kermesse (con fines de lucro)	**$ 27.000,00**
d) Por cada festival hípico o carreras cuadreras	**$ 54.000,00**
d) Otros no especificados	**$ 22.800,00**

El Intendente Municipal se haya facultado para reglamentar mediante resolución las exigencias para la autorización correspondiente.-

ARTÍCULO 175°: Los eventos públicos que pueden organizar las Instituciones, entidades civiles sin fines de lucro y organizaciones intermedias de la comunidad, se clasificarán en tres categorías, denominadas A, B, y C,

Los eventos públicos clase A, serán:
Peñas folclóricas, Bingos, Bailes, Jineteadas, Encuentros de payadores y/o cantoras, Destrezas criollas, Campeonatos de truco, Rifas, Carreras automovilísticas y de motos.

Los eventos públicos clase B, serán:
Kermesse, Fogones, Competencias deportivas, Carreras de regularidad, y Desfiles de modas.

Los eventos públicos clase C, serán:
Mini torneos familiares y/o barriales, Papi fútbol, Básquetbol, Vóley y otros deportes similares, Cine video-debate, Maratón, Bicicleteada, teatro, Títeres, Charlas, Exposiciones, Olimpiadas del saber (matemáticas, literatura, etc.), Curso y Conciertos.

En todos los casos, las entidades interesadas en la organización del evento deberán disponer lo necesario para asegurar la presencia en el mismo de Ambulancia; Bomberos y Policía de manera efectiva a fin de garantizar la seguridad del público asistente.-

ARTÍCULO 176°: Los organizadores de eventos públicos abonarán una tasa antes del inicio del evento de acuerdo a las categorías establecidas en el Artículo anterior por día y por evento:

Los eventos públicos **clase A**	**$ 20.040,00**
Los eventos públicos **clase B**	**$ 4.800,00**
Los eventos públicos **clase C**	**SERÁN SIN CARGO ALGUNO**

Además los eventos comprendidos dentro de la clase **A**, en el cual se realice el cobro de una entrada o inscripción deberán abonar el **5%** de lo recaudado a una entidad Intermedia, el cual será designado por la Municipalidad.

TITULO XI

CAPITULO I
VENTA Y ADJUDICACION DE TIERRAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 177º: Por la venta de Lotes del dominio Municipal comprendidos en el Ejido urbano y dentro de las Zonas establecidas en la normativa Municipal vigente y que reúnan los requisitos y condiciones exigidos por la Ordenanza Municipal de Tierras, se abonaran por metro cuadrado los siguientes valores:

a) Lotes con fines comerciales.	**$ 12.900,00 por m2**
b) Lotes destinados a viviendas familiares, a solicitantes con 3 años o más, de residencia en Las Ovejas.	**$ 4.620,00 por m2**

ARTÍCULO 178°: Serán priorizados como beneficiarios para la adjudicación de inmuebles Municipales, los vecinos que acrediten los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal en vigencia para la adjudicación de los mismos.

ARTÍCULO 179º: De acuerdo a lo establecido por la reglamentación de la Ordenanza de tierras, al precio de venta de tierras fiscales se adicionará en concepto de gastos administrativos un **10%** del valor del terreno, distribuidos de la siguiente forma **4% DE INSPECCIÓN; 3% DE ADJUDICACIÓN Y 3% DE MENSURA.-**
Si el adjudicatario renunciara o se le caducaran los derechos que le otorga la ADJUDICACIÓN EN VENTA, estará obligado al pago de los gastos administrativos establecidos los que podrán ser deducidos de las sumas abonadas y/o mejoras introducidas al momento de la renuncia o caducidad.
Para el caso de adjudicatarios en comodato y en aquellas adjudicaciones en venta donde no se hubiera establecido claramente, el precio de venta al momento de producirse la CADUCIDAD, se fijará una suma única en concepto de gastos administrativos por caducidad de ..... **$ 39.600,00.**

En los casos en que el adjudicatario se presente espontáneamente para devolver el terreno adjudicado fundamentando tal situación se reducirá el importe a abonar por gastos administrativos de caducidad en un 50% o se dispondrá la condonación total de tal valor, según lo establezca el Intendente Municipal.-

ARTÍCULO 180º: El valor total de la tierra podrá ser cancelada a través de dos formas:
PAGO AL CONTADO: No se adicionará interés alguno.

1-PAGO EN CUOTAS: LOTEO SOCIAL

*A) **Hasta 3 cuotas. Sin interés.***
*B) **Hasta 18 cuotas** fijas mensuales, y consecutivas se deberá abonar un interés mensual del **10%.***
*C) **Hasta 24 cuotas** fijas, mensuales y consecutivas se deberá abonar un interés mensual del **15 %.***
*D) **Más de 24 y hasta 36 cuotas** (como máximo) fijas, mensuales y consecutivas se deberán abonar un interés mensual del **20%.***

2-PAGO EN CUOTAS: SITUACIONES EXCEPCIONAL

*A) **Hasta 3 cuotas. Sin interés.***

B) Hasta 12 cuotas** fijas mensuales, y consecutivas se deberá abonar un interés mensual del **15%.

ARTÍCULO 181°: Para obtener el derecho de adjudicación de los lotes ubicados en el ejido Urbano de Las Ovejas se abonará según el siguiente detalle por metro cuadrado.

a) De uso particular por m2	**$ 4.620,00.-**
b) De uso comercial por m2 (contempla supermercados, carnicerías, kioscos, basares, tiendas, restaurantes y afines, hoteles, departamentos y cabañas). Residentes de Las Ovejas	**$ 12.900,00.-**
c) No residentes de Las Ovejas/ otras circunstancias	**$ 19.350,00.-**

TITULO XII

REGIMEN DE PROMOCION TRIBUTARIA

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 182°: Aquellos contribuyentes que se encuentren dentro de un plan de pago para la regularización de sus obligaciones, deberán cancelar totalmente el mismo para poder tener derecho a gozar de los beneficios del régimen de promoción tributaria.

ARTÍCULO 183°: Los contribuyentes que deseen cancelar antes del último día hábil del **mes de Marzo, por anticipado** y de contado las tasas correspondientes a todo el ejercicio fiscal tendrán derecho a un descuento del **veinte por ciento (20%) sobre el total a abonar**. Para gozar de dicho beneficio, el contribuyente al momento de solicitar su aplicación no deberá adeudar tributos Municipales del ejercicio anterior.-

TITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 184°: La Municipalidad de Las Ovejas, como ente oficial competente, actuará como Agente de Información de los organismos fiscales de orden Nacional o Provincial, en un todo de acuerdo a lo previsto por las normas pertinentes dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia del Neuquén, que tienden a facilitar la estructuración de sistemas, procedimientos y planes destinados a optimizar la acción fiscalizadora y el control de las obligaciones tributarias del Estado nacional. En tal sentido, esta Administración podrá exigir la exhibición de documentación comprobatoria relativa al cumplimiento del pago obligatorio al régimen de Trabajadores Autónomos para los casos que se tratare de: Habilitaciones Comerciales, Autorizaciones y/o permisos similares, Licencias de Conductor y Vendedores Ambulantes y/o Prestadores de Servicios que sea tramitado ante este organismo, poniendo a disposición de las entidades pertinentes la información que se obtenga.-

ARTÍCULO 185°: Los términos que se fijen en las normas tributarias se contarán en la forma establecida por el Código Civil en el Título *"Del modo de contar los intervalos en derecho"*, salvo lo expresado en la presente Ordenanza.

Los términos expresados en días se consideraran como días hábiles salvo disposición expresa en contrario, se computarán días corridos para la aplicación de intereses, recargos y actualización monetaria.-

ARTÍCULO 186°: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos efectivamente realizados, prescindiendo de las formas jurídicas o de las estructuras comerciales en que se exteriorice.-

ARTÍCULO 187°: La interpretación en materia de exenciones y sanciones será restrictiva.-

ARTÍCULO 188°: La Secretaría de Hacienda Municipal y la estructura administrativa que de tal dependencia municipal se establezca serán los órganos de aplicación, control y percepción de los tributos previstos en esta Ordenanza.-

ARTÍCULO 189°: El Intendente Municipal se encuentra facultado para establecer las normas generales obligatorias en cuanto al modo en que se deban cumplir los deberes formales por parte de los contribuyentes, responsables y terceros.-

ARTÍCULO 190°: La Municipalidad de Las Ovejas tiene entre otras, las siguientes facultades:

a) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros e instrumentos probatorios de los actos, hechos o circunstancias que constituyan o puedan constituir fuentes de tributación.-

b) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.-

c) Citar a comparecer a sus oficinas al contribuyente o responsable o requerirle informaciones o comunicaciones escritas o verbales.-

d) Los funcionarios dependientes del Municipio labrarán un acta por las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas y que servirá de prueba en el procedimiento tributario municipal.-

e) El Municipio podrá requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento a la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de conformidad con lo previsto al efecto por la Constitución Provincial.-

f) Disponer la compensación entre créditos y débitos tributarios de un mismo contribuyente.-

g) Acreditar a pedido del interesado o de oficio los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.-

h) Modificar las determinaciones tributarias al advertirse el error, dolo, fraude u omisión en la exhibición o consideración de los antecedentes tomados como base.-

i) Evacuar consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias.-

j) Solicitar informes a oficinas públicas nacionales, provincias y/o municipales.-

ARTÍCULO 191°: A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, se consideraran contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria prevista, los siguientes:

a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.-

b) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujeto de derecho.-

c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las cualidades previstas en el inciso anterior y aun los patrimonios destinados a un fin determinado cuando uno y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.-

d) Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.-

e) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del estado nacional, provincial o municipal, así como las empresas estatales y mixtas, están obligadas al pago de los tributos municipales, salvo exención expresa.-

f) Los sucesores a título particular.-

ARTÍCULO 192°: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por esta norma; a saber:

a) Inscribirse, cuando así corresponda, en los registros del Municipio.

b) Presentar las declaraciones juradas que las normas tributarias establezcan.

c) Comunicar al Municipio dentro de los quince (15) días de verificado, cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles.-

d) Conservar en forma ordenada y presentar al Municipio todos los documentos relativos a las operaciones o situaciones referidas a los hechos imponibles y a los datos consignados en declaraciones juradas.

e) Concurrir a las oficinas del Municipio Fiscal cuando su presencia sea requerida.

f) Contestar dentro del término que el Municipio fije, atendiendo la naturaleza del asunto, cualquier pedido de informes y formular las aclaraciones que fueran solicitadas.

g) Permitir la realización de inspecciones por el Municipio de los lugares donde se realicen los actos, o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.-

h) Presentar, cuando le fueran requeridos, los comprobantes de pago de los tributos.-

i) Comunicar dentro de los DIEZ (10) días todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.-

j) Comunicar, dentro de los DIEZ (10) días de producido, el cese de un hecho imponible, subsistirá la obligación tributaria hasta la comunicación mencionada, salvo prueba fehaciente en contrario.-

ARTÍCULO 193°: Están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debida, los contribuyentes, sus herederos y legatarios de acuerdo al Código Civil, sea personalmente o por medio de sus representantes voluntarios o legales, y a cumplir los deberes formales que establezcan las normas tributarias.-

ARTÍCULO 194°: Cuando el mismo hecho imponible se atribuya a DOS (2) o más personas o entidades, todos serán contribuyentes por igual, y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria; la deuda será divisible si UNO (1) de los contribuyentes está exento.-

ARTÍCULO 195°: El hecho imponible atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas y jurídicas y, de esa vinculación surja que ambas constituyen una unidad o conjunto económico.
En este supuesto, ambas entidades o personas son codeudores solidarios obligados al pago de las deudas tributarias.-

ARTÍCULO 196°: En los casos de sucesiones a título particular el adquiriente responderá solidariamente con el transmitente por el pago de las obligaciones tributarias adeudadas hasta la fecha de la transferencia en caso de ser efectuada mediante el trámite que exijan las leyes para la publicidad ante terceros y hasta la fecha de notificación al organismo fiscal si se realizó por forma distinta a la antes mencionada.
No habrá responsabilidad del adquiriente si el Municipio hubiera expedido Certificado de Libre Deuda.-

ARTÍCULO 197°: Están obligados a pagar los tributos municipales como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rija para aquellos o que especialmente se fije para tales responsables y están sujetos a las sanciones que establezcan las normas tributarias:

a) El cónyuge que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro.-

b) Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces.-

c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras o de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones.-

d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas o patrimonios.-

e) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones, puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias, con relación a los titulares de aquellas y paguen el gravamen correspondiente, y en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero.-

Si el contribuyente tuviera un plan de pago y no pudiera cancelarlo antes de las fechas de vencimiento fijadas para el mismo, el Municipio otorgará el Certificado de "Libre Deuda Exigible", con la constancia de la existencia de un plan de pago no cancelado sin deuda exigible y el escribano o funcionario podrá otorgar el acto notificando en el mismo al adquiriente del plan de pago y su obligación de abonarlo.-

ARTÍCULO 198°: Los convenios entre contribuyentes y responsables o entre estos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad de Las Ovejas.-

ARTÍCULO 199°: El Intendente Municipal podrá compensar a pedido del interesado los saldos acreedores del contribuyente, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquel o determinados por el Municipio y concernientes a períodos no prescriptos comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos.-

ARTÍCULO 200°: Como consecuencia de la compensación prevista en el Artículo anterior o al comprobarse pagos excesivos o mal realizados podrá el Municipio, de oficio o a la solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo o proceder a la devolución de lo pagado de más.-

ARTÍCULO 201°: El Intendente Municipal podrá autorizar la prestación de Servicios no previstos de manera específica en la presente Ordenanza. En tal caso, aquel estará facultado a fijar el monto a abonar por sus beneficiarios en función de los costos que los mismos impliquen para la Comuna; debiendo tal percepción imputarse a esta partida. Asimismo, podrá suspender total o parcialmente y en forma transitoria, la prestación de un determinado Servicio si las necesidades Municipales de trabajo así lo requieren.-

ARTÍCULO 202°: El Intendente Municipal estará facultado a establecer exenciones totales o parciales de pago de los aranceles previstos por servicios Municipales especiales o específicos en aquellos casos de personas indigentes o de escasos recursos con domicilio en la Localidad de Las Ovejas, previa certificación de tal circunstancia por parte del Área Municipal competente.-

ARTÍCULO 203°: Todas las tasas, derechos, multas, contribuciones y otras obligaciones, no abonadas dentro del plazo establecido, devengarán -sin necesidad de interpelación previa alguna- un recargo, el que será calculado de la siguiente manera:

Actualización de Deuda: La obligación será actualizada - desde la fecha de su vencimiento original al día en que se efectivice el pago - mediante la aplicación de un interés mensual y acumulativo del **dos (2%) por ciento.**

ARTÍCULO 204°: El monto de la deuda actualizada según la operación descripta en el Artículo anterior podrá ser cancelado a través de las siguientes formas:

a) **Pago al contado:** sin adición de nuevos intereses.

b)**Pago en cuotas:** La deuda actualizada podrá ser cancelada en hasta en DOCE (12) cuotas. Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas y el monto de las mismas no podrá ser inferior al diez por ciento (10 %) del monto total adeudado; como así también, no podrán ser inferiores a la suma de Pesos **QUINIENTOS CUARENTA ($ 540,00).** A los efectos de poder obtener este último beneficio, el vecino, adjudicatario y/o contribuyente, deberá acreditar la imposibilidad del pago de una cuota de importe mayor. A tales fines se solicitará a los técnicos del Área Social Municipal, la confección de un informe socio-económico, a los efectos de ilustrar sobre la situación financiera del solicitante.-
De adoptarse por esta última modalidad de pago, a la deuda determinada de acuerdo con lo previsto en el Artículo anterior, se le aplicara una tasa de financiación del 1% mensual que se multiplicara por la cantidad de cuotas que el contribuyente haya optado por pagar. Los intereses determinados de esta manera, se sumarán a la deuda para luego dividir ese total por los meses de financiación resultando de esta manera la cuota mensual a pagar.

ARTÍCULO 205°: La caducidad de los Planes de Pago se producirá de pleno derecho, por el mero acontecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, a saber:

a) El mantenimiento de tres cuotas impagas, consecutivas o alternadas, del plan concertado.

b) La falta de pago de tres posiciones mensuales de Tasas, Derechos o Impuesto que se deba percibir del contribuyente durante la vigencia del plan.

Cualquiera de las situaciones previstas precedentemente dará derecho al Municipio a iniciar las acciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 206°: El pago de los tributos previstos por esta Ordenanza se efectuara en la forma y tiempo que determine el Intendente Municipal.-

ARTÍCULO 207°: Los valores establecidos serán aplicados a partir de las cuotas que venzan con posterioridad al día 1° de Enero de 2025.-

ARTÍCULO 208°: Sin perjuicio de dejarse establecido que no se dará curso a ningún trámite Municipal en la medida que el peticionarte mantenga obligaciones tributarias impagas con el Municipio, establece las siguientes condiciones particulares respecto de los servicios y trámites que se detallan a continuación:

a) Para la obtención, renovación o bajas de Licencias Comerciales, el solicitante deberá observar, además de los requisitos específicos exigidos por las normas que regulan la actividad comercial, con:

a1) Libre deuda o plan de pago actualizado por tributos a abonar en el Municipio del solicitante como así también del predio donde se pretenda realizar la actividad comercial.

a2) Libre deuda contravencional por infracciones relacionadas con la actividad comercial.

a3) Libre de deuda del vehículo que estuviere afectado a la actividad comercial, por tasas de patente de rodados.

b) Para la adquisición de tierras municipales el adquirente y su cónyuge o concubino -en los casos que corresponda - deberán observar, además de los requisitos específicos exigidos por las normas que regulan la adjudicación de tierras, con:

b1)Libre deuda o plan de pago actualizado por tributos municipales.

c) Para la transferencia de tierras Municipales tanto el cedente y su cónyuge o concubino -en los casos que corresponda -, como el cesionario y su cónyuge o concubino -en los casos que corresponda - deberán contar, además de los requisitos específicos exigidos por las normas que regulan la adjudicación o transferencia de tierras, con:

c1) Libre deuda de todos los tributos Municipales.

c2) Libre deuda contravencional de los participantes

d) Para la obtención o renovación de licencias de conducir, el solicitante deberá contar, además de los requisitos específicos exigidos por las normas de otorgamiento de licencias de conducir con:

d1) Libre deuda contravencional por infracciones de tránsito en la Localidad de Las Ovejas y/o del lugar de residencia anterior, si correspondiere.

d2) Libre deuda o plan de pago actualizado de tributo por patentamiento de rodados en la Localidad de Las Ovejas, si correspondiere.

d3) Libre deuda por todos los tributos Municipales.

ARTÍCULO 209°: DEROGASE, toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 210°: DETERMINASE, que todos los valores tributarios previstos en la presente Ordenanza se actualizarán de manera automática y trimestralmente, a través de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) ponderado para todo el período comprendido entre enero y diciembre de 2025.

Las variaciones impositivas a aplicar estarán compuestas en un 50 % (cincuenta por ciento) por el IPC elaborado por la dirección provincial de Estadística y Censos de la provincia del Neuquén y un 50 % (cincuenta por ciento) por el que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos (Indec), de manera análoga a la liquidación prevista para los incrementos salariales del sector público provincial.

El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaria de Hacienda, será la autoridad encargada de efectuar las determinaciones periódicas que correspondan en cada caso, debiendo dictar el acto administrativo pertinente.-

ARTÍCULO 211°: REGÍSTRESE, Tomen conocimiento todos los sectores y Áreas Municipales.

MUNICIPALIDAD DE LAS OVEJAS

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LAS OVEJAS

ARTÍCULO 212°: Elévese copia al Tribunal de Cuentas de la Provincia, Comuníquese, Publíquese, Cumplido, Archívese. -

Gabriel Urrutia Navarrete
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Las Ovejas

Ramona Elena Parada
Concejal - Bloque MPN
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Las Ovejas

Miguel Angel Parada
Concejal
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Las Ovejas

Fabiola Fuentalida Muñoz
Concejal
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Las Ovejas

Luis Alejandro Muñoz
Concejal
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Las Ovejas

Luciano Vivanco
Concejal
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Las Ovejas